



186  
21  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

CAMPUS "ARAGON"

EL TESTAMENTO HECHO A BORDO DE UN TREN  
O A BORDO DE UNA AERONAVE. PROPUESTA  
PARA LEGISLAR SOBRE DOS NUEVAS FORMAS  
TESTAMENTARIAS EN EL DERECHO CIVIL  
MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
GURROLA BETANCOURT MARIA EUGENIA

UNED  
ARAGON

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1997

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres, Julia y José Luis,  
mi origen, orgullo, ejemplo y apoyo.

A mis hijos, Eduardo y Daniel,  
lo más bello y sensible de mi ser.

A mis hermanas, Leonor, Cara, Martis,  
Lichita, Vero, valientes, solidarias,  
ejemplares; con quienes comparto la  
bendición de ser mujer.

A mis hermanos, Charly, Chuy, Pelus.  
Hermanito, gracias por su cariño.

A mi compañero y amigo, Santos.  
Gracias por su amor, por su apoyo  
y por compartir su vida conmigo.

A mis abuelitos y a mis sobrinos.

A Marina,  
por la devoción y fidelidad a su  
vocación.

A Loos Caires,  
huella indeleble en mí.

Pero, por encima de todo,  
gracias al Buen Dios, por  
darme la vida y por mostrarme  
su amor, dándome a cada uno de  
ustedes en el momento oportuno.



2.4.2.1. Casos especiales de la persona del testador	46
2.4.2.2. Requisitos de la forma	48
2.4.2.3. Análisis y crítica del testamento público cerrado	51
2.4.3. El testamento público simplificado	53
2.4.3.1. Análisis y crítica del testamento público simplificado	55
2.4.4. El testamento ológrafo	56
2.4.4.1. Casos especiales de la persona del testador	59
2.4.4.2. Requisitos de la forma	60
2.4.4.3. Análisis y crítica del testamento ológrafo	63
2.5. Las formas especiales del testamento	65
2.5.1. El testamento privado	67
2.5.1.1. Análisis general del testamento privado	69
2.5.2. El testamento militar	70
2.5.2.1. Requisitos para otorgarlo	71
2.5.2.2. Análisis general del testamento militar	72
2.5.3. El testamento marítimo	75
2.5.3.1. Análisis general del testamento marítimo	77
2.5.4. El testamento hecho en país extranjero	78
2.5.4.1. Análisis general del testamento hecho en país extranjero	79

### CAPITULO III

#### 3. DEL TESTAMENTO HECHO A BORDO DE UN TREN O A BORDO DE UNA AERONAVE. PROPOSICION

3.1. Fundamento y justificación de la forma propuesta	81
3.2. Posibilidad jurídica de la existencia de la forma propuesta	89
3.2.1. Confrontación con el testamento público abierto	89
3.2.2. Confrontación con el testamento público cerrado	90
3.2.3. Confrontación con el testamento público simplificado	91
3.2.4. Confrontación con el testamento ológrafo	91
3.2.5. Confrontación con el testamento privado	91

3.2.6. Confrontación con el testamento militar	
3.2.7. Confrontación con el testamento hecho en país extranjero	93
3.3. La posible regulación de la forma testamentaria propuesta	94
<b>CONCLUSIONES</b>	101
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	108
<b>LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA</b>	109
<b>ECONOGRAFIA</b>	109

## INTRODUCCIÓN

## INTRODUCCIÓN

"Hay aire y sol, hay nubes. Allí arriba un cielo azul y detrás de él tal vez haya canciones; tal vez mejores voces... Hay esperanza, en suma. Hay esperanza para nosotros, contra nuestro pesar"  
JUAN RULFO. Pedro Páramo.

En la incesante búsqueda del derecho por avanzar en la dirección que conduzca a mejores niveles de desarrollo y crecimiento jurídico y social; se ha convertido en una necesidad actualizar el marco jurídico en todas las áreas, acorde a las nuevas circunstancias.

La legislación que regula la materia de sucesiones, debe estar a la par con ese ánimo de cambio y modernización, para así poder ofrecer una respuesta clara a los reclamos de la conciencia social.

El proyecto que hoy se somete a consideración, atiende a esa necesidad de actualizar esta materia.

El deseo de reunir un patrimonio y sucederlo a nuestra muerte, ha sido desde hace mucho un deseo y una preocupación común a todos los seres humanos.

Con ese propósito, se ha buscado de manera inagotable aquellas formas, a través de las cuáles esa voluntad pueda perpetuarse y cumplirse de manera fiel.

Sin embargo, a criterio personal, hay todavía una necesi-

dad que no ha sido subsanada por el derecho sustantivo.

Esta es la posibilidad de crear una nueva forma testamentaria destinada al "viajero": es decir, un modo de hacer valer esa voluntad y libertad testamentarias, para todas aquellas personas que en el momento de encontrarse a bordo de un medio de transporte, se vean impulsadas por un desasosiego o un malestar físico real y urgente, a otorgar disposiciones de carácter testamentario. O, porque simplemente, este impulso obedezca a la carencia del otorgamiento de un testamento, previo al viaje.

Es un hecho que un gran número de personas, por considerar a la muerte como un acontecimiento lejano, omite realizar oportunamente la disposición de su testamento, al grado de que, al momento de realizar un viaje, reflexionan con gran intranquilidad en tal omisión.

Por otro lado, es bien sabido el incremento en los viajes por tierra o por aire; de tal modo que cada día ésta situación coloca a un mayor número de personas en el supuesto del viajero.

Ahora bien, para la aplicación de algunas formas testamentarias, es requisito indispensable la presencia de una autoridad, se ha querido seleccionar los dos posibles medios de transporte (aeronave y ferrocarril), cuyo responsable responda plenamente a los principios de probidad y ética profesional, que lo faculten como autoridad que apruebe en caso necesario, un acto semejante.

Por lo que se refiere a la aviación, ese sector empezó una

etapa de mayor desarrollo en el período salinista, que entre algunas cosas, permitió la apertura de una política más competitiva, lo que aumentó el número de oferentes del servicio de este transporte en todas sus modalidades, nuevas rutas y tarifas más accesibles para un grupo de usuarios más numeroso.

Para los próximos años, de conformidad con las informaciones más recientes, el tráfico aéreo se desarrollará a un ritmo superior al del crecimiento del producto interno bruto, de tal manera que, para el año 2000, se espera un movimiento cercano a los cincuenta millones de pasajeros transportados, por lo que se espera un servicio de mayor calidad y eficiencia.

Como parte de esa calidad y eficiencia se busca que el pasajero cuente con el mejor servicio durante el tiempo que dure su viaje. Así, por ejemplo a través de los satélites, una persona puede comunicarse telefónicamente a tierra, desde un avión en vuelo. Otro ejemplo de las comodidades que brindan las compañías aéreas, es el empeño que ponen por capacitar a su personal para enfrentar casos fortuitos, o atender de emergencia y con primeros auxilios a la persona que lo requiera.

Retomando esta última idea, es como se llega a la conclusión que parte de esa atención, debe incluir la autorización para otorgar testamento en tanto que se llegue a un destino, máxime cuando es a consecuencia del viaje, el malestar de quién pretende otorgarlo.

En cuanto al sector ferroviario, con la reforma al cuarto párrafo del artículo 28 constitucional, se ha abierto la partici

cipación a los sectores social y privado en el desarrollo de fe rrocarriles y comunicación por satélite, para acrecentar la in fraestructura y que así, las comunidades más alejada puedan con tar con este servicio.

Debido a que el Estado no ha podido hacerse cargo plenamen te de la modernización de los ferrocarriles, la participación de los particulares resulta indispensable para contar con un me jor sistema de transporte moderno, eficiente y de bajo costo.

Para el logro de los objetivos que plantea el presente tra bajo de investigación, se ha dividido en tres tiempos, por así decirlo, su desarrollo.

En el primer capítulo se habla de la institución que es el testamento, su origen, evolución y, sobre todo, cuáles fueron las formas testamentarias que dieron origen a las actuales.

Como este trabajo se basa exclusivamente en el estudio de las formas testamentarias, en consecuencia el segundo capítulo hablará de las formas, pero en el derecho contemporáneo y vi gente. Al mismo tiempo, se intentará analizar cada una de éstas, a fin de determinar si es necesaria y jurídicamente posi ble la instauración de una nueva forma testamentaria que pueda insertarse en el ordenamiento civil vigente; lo cuál será mate ria del tercer capítulo.

**ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DEL TESTAMENTO EN GENERAL**

## 1. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DEL TESTAMENTO EN GENERAL

*"Neque enim aliud videtur solatium mortis, quam voluntas ultram mortem", no queda otro consuelo de la muerte, que la supervivencia de la voluntad.*  
Quintiliano.

### 1.1. CONCEPTO

Para empezar a hablar del testamento romano hay que tener en cuenta que, pese a lo antiguo de ésta institución (ya existía en la época de las XII Tablas), originalmente no fue concebida bajo algún concepto bien definido.

Los antiguos romanos se preocuparon más por hacer uso de ella y aplicarla de manera natural a su realidad histórica, que de conceptualizarla. Posteriormente aparecen autores que se limitan más bien a "interpretar" el acto testamentario. Así F. La salle, dice al respecto: "El testamento romano es la inmortalidad romana." (1)

En el antiguo ordenamiento patriarcal ya existían testamento y la legítima; aunque es dudoso saber si el testador debía escoger al heredero de entre sus parientes próximos, para salvar guardar la integridad familiar; la continuación de la propiedad y la del culto; lo cual era para para el heredero, una obligación y un derecho, aun con sus cargas y deudas.

---

1. F. Lasalle, Cit. por Margadant S. Guillermo Floris. Derecho Romano. Ed. Esfinge, 9a. ed. México 1979, p. 464.

En cuánto a la sucesión legítima, puede decirse que ésta era la menos frecuente, dado que para un antiguo quirite la perpetuación de la unidad familiar lo era todo. De ahí que fuera de mayor peso la sucesión por vía testamentaria. Y de gran importancia, porque a través de manifestar su voluntad el testador, reflejaba el profundo significado que el testamento tenía para el pueblo romano: "mantenimiento o desmembramiento de la unidad familiar." (2)

Al respecto el maestro Margadant en su obra (3), señala algunas características del testamento romano, así como algunas diferencias que guarda en relación con el concepto que actualmente se conoce y, finalmente, da su propio concepto.

Una de las principales diferencias entre el antiguo y el actual concepto de esta institución radica en la figura del heredero. El testador romano depositaba en él, so pretexto de inmortalizarse, todas las características de su personalidad para ejecutarlas. El sucesor era el encargado de continuarlo en sus simpatías, odios, religión doméstica, derechos y deberes. Y para asegurarse que lo haría de manera "desinteresada", hasta llegaba a privarlo de cualquier beneficio personal, repartiendo todo en legados a otros herederos.

Otra diferencia básica radica precisamente en el contenido

---

2. Biondi Biondo. Sucesión Testamentaria y Donación. Ed. Bosch 2a. ed. Barcelona, p. 11.

3. Margadant S. Guillermo Floris. Loc. cit

del testamento, que, como ya se dijo, consistía en continuar la personalidad del difunto, como una forma de mantener la unidad familiar tan importante para la idiosincracia romana.

Actualmente su contenido es de carácter eminentemente patrimonial. Además se cuenta con un concepto perfectamente definido.

Por lo que se refiere a la libertad testamentaria, es probable que ni siquiera privara en Roma este derecho, porque no rezaba con la tradición el que un hombre muriera sin haber otorgado su testamento. Sin embargo, es posible que sí se permitiera tramitar parcialmente una sucesión testamentaria y una ab intestato.

En base a todas estas consideraciones, el maestro Margadant formula el siguiente concepto: "El testamento romano es un acto solemne por el cuál, una persona instituye a su heredero o a sus herederos. Es una manifestación de última voluntad, es decir, un acto esencialmente revocable." (4)

Pero, como el mismo autor hace notar, aún este concepto es impreciso, toda vez que *testamentum* no es sólo el acto, sino el documento en que consta, llamado también *tabulae*.

Por otro lado, Biondi califica en su obra al testamento, como "una de las creaciones más originales y características del genio jurídico latino." (5)

---

4. Margadant, S. Guillermo Floris. Op. cit. p. 462.

5. Biondi, Biondo. Op. Cit. p. 16.

El testamento romano es una institución independiente y única, puesto que no hay instituto al que pueda asemejarse. Debido a su función muy particular y a su régimen tan diferente de los otros actos jurídicos, el testamento resulta airoso de conservar su categoría sin que exista una institución paralela. No es un negocio típico, sino "... el acto o documento que reúne una pluralidad de negocios, unificados sólo por la forma y por determinados caracteres comunes". (6)

Si se quiere intentar reconstruir el concepto romano de testamento, debe partirse de la consideración de su contenido jurídico y de la función del acto. Aunque quedaría cierta duda de cuál haya sido esta durante la época arcaica, por la oscuridad que hay en torno al antiguo régimen sucesorio; pero ciertamente, durante su historia, el contenido y la función esencial del testamento consiste en la designación del heres; hasta el punto de que aún en cierto momento de la jurisprudencia clásica, sostiene que la heredis institutio es "caput et fundamentum totius testamentum." (7)

Esto indica que primero fue la institución del heredero el contenido esencial del testamento. Era el acto por el cual el paterfamilias designaba a uno o varios herederos. Después este concepto se hace insuficiente cuando, además de nombrar heredero a alguno la ley, paulatinamente permite que pueda incluir otras

---

6. Biondi, Biondo. Op. cit. p. 17.  
7. La cabeza y la base del testamento.

disposiciones, tales como: manumisiones de esclavos, nombramientos de tutores, legados, fideicomisos.

A raíz de este importante movimiento legislativo, que permite incluir otras disposiciones en el testamento clásico, la eficacia de un testamento puede ser independiente de la institución del heredero; y, hasta puede ocurrir ocasionalmente, que los legados y manumisiones sean más válidos que la misma institución del heredero.

Es preciso recordar que los legados fueron disposiciones más bien encaminadas a impedir que el heredero desviara sus funciones de un ejercicio "desinteresado". Así, al limitarlo a heredar en estas condiciones, creaban a veces una carga difícil de asumir.

Por si fuera poco, aparece en escena el codicilo, con la misma función práctica que el testamento. Y con la consigna de subsanar algunas deficiencias del viejo instituto.

Aunque pareciera que estas innovaciones buscaran solamente destruir la necesidad de la *heredis institutio*; no es así. Porque es precisamente esa característica tan propia del testamento, lo que lo diferencia del codicilo, sin excluir que el testamento pueda contener otras disposiciones.

Pero todo lo anterior conduce a una interrogante. Si un testamento puede tener valor sin *heredis institutio*, conservando solamente otras disposiciones ¿cómo podrá distinguirse del codicilo, si es precisamente la *heredis institutio* lo que los diferencia?

Los romanos no quisieron adentrarse en complejos problemas. De modo que resolvieron la interrogante de una forma más sencilla: sintetizaron todo aquello que podía contener un testamento. Esto explica -como se indica al comienzo del capítulo- la carencia de un concepto bien definido hasta entonces.

Es también durante el período del derecho clásico cuando, a consecuencia de las modificaciones de que ha sido sujeto la concepción del testamento, algunos juristas se atreven a confecionar los primeros conceptos.

Biondi refiere dos definiciones que proporcionan las fuentes y que corresponden a dos juristas clásicos, Ulpiano y Modestino respectivamente y que a la letra dicen: "*Testamentum est mentis nostra iusta contestatio in id sollemniter facta ut post mortem nostram valeat.*" (8) (Testamento es la manifestación legítima de nuestra voluntad, hecha solemnemente, para hacerla válida después de nuestra muerte). "*Testamentum est voluntatis nostrae iusta sententia de eo quod quis post mortem suam fieri velit.*" (9) (Testamento es la justa manifestación de nuestra voluntad, relativa a lo que uno quiere que se realice después de su muerte).

La testatio se considera tan vital, porque da un nuevo giro a la noción de testamento, adquiriendo en cierto modo carácter constitutivo del mismo. Y, considerando que testatio es la

---

8. Tit. Ulp. 20. 1. Cit. por Biondi, Biando. Op. cit. p. 20  
9. Fr. I D. 28. 1. (Mod. 2 pand.) Idem.

voluntad del disponente manifestada ante testigos, quiere decir que el elemento voluntad es colocado en primer plano.

No es sólo por capricho el insistir en señalar a la voluntad como elemento jurídico del acto, sino por el paso tan importante que esto constituye, ya que originalmente los romanos no consideraban a la voluntad como generadora de efectos jurídicos. Ligan a éstos con otros elementos, nada uniformes (y distintos a la voluntad), que consideran idóneos para producir consecuencias en la órbita del derecho. Todos requieren la voluntad, pero los efectos jurídicos no están ligados a ella. Tampoco puede hablarse de la voluntad revestida de formas, porque en algunos casos carecen de ellas.

Pues bien, en el testamento los efectos jurídicos por fin se ligan a la voluntad manifestada solemnemente ante testigos.

Tal vez para el jurista moderno resulte muy singular el desarrollo del criterio jurídico romano a este respecto, acostumbrado como está, a considerar hoy a la voluntad como elemento característico no sólo del testamento, sino de cualquier acto jurídico.

Pero volviendo a las dos definiciones anteriores (Ulpiano y Modestino), cabe mencionar que la que menciona Modestino resulta incompleta, toda vez que carece del elemento solemnidad. En cambio, en el concepto que señala Ulpiano, indica el elemento solemniter facta como elemento constitutivo y no probatorio, pues to que no toda testatio voluntatis es testamento.

Al definir los romanos al testamento como testatio, por la

que el disponente declara *quod post mortem suam fieri velit*, quisieron presentar la esencia del acto, superando la enumeración de concretas disposiciones. Sin excluir, claro está, que el testamento contenga otras disposiciones, que contemple o no la institución de heredero, porque queda como elemento inconfundible y característico la disposición *mortis causa* (el testador dispone para la hora de su muerte).

Finalmente, los clásicos pudieron distinguir perfectamente al testamento de cualquier otra figura, llámense actos *mortis causa*, llámese codicilo, que fué su rival acérrimo.

Gracias a los juristas que en el esplendor del derecho romano -y enunciando principios de verdad universal-, finalmente lograron configurar por antonomasia los elementos del concepto de testamento, actualmente se cuenta con una institución bien definida y conceptualizada, sin que hasta hoy exista una aportación mejor por parte de intérpretes o códigos modernos.

## 1.2. CARACTERÍSTICAS DEL TESTAMENTO

Tal como se ha visto en el transcurso de este capítulo y, como se verá en lo que resta del mismo, el testamento es una institución que estuvo sujeta a muchos cambios; a veces en el concepto, a veces en las formas, y, otras más, en la sustancia

A fin de poder conocer a grosso modo cuáles han sido y son estas características, es preciso citar primeramente las definiciones del testamento que proporcionan algunos autores, para

que, sirviéndonos de los elementos que aportan, puedan delimitarse las características de esta institución.

El testamento, según afirma Cicerón, "es el acto más grave en la vida del *cívís*, como lo es la *lex* en la órbita pública." (10)

Para Sara Bialostosky, el testamento es " el acto solemne de última voluntad en el que se instituye heredero o herederos." (11)

Alfredo Di Pietro dice al respecto: "Es un acto solemne de última voluntad por medio del cuál se instituye heredero. Puede contener otras cláusulas -manumisiones, legados, dación de tutor, pero, en principio, la eficacia de las mismas dependerá de la existencia de la institución del heredero (*heredis institutio*), de la cual Gayo dice bien claramente, resaltando su importancia, que es *caput et fundamentum testamenti* (cabeza y base del testamento)." (12)

Citando a José Ignacio Morales, dice del testamento: "Es la expresión que el testador hace solemnemente de su última voluntad acerca de la persona que debe sucederla." (13)

---

10. Cit. por Biondi Biondo. Op. cit. p. 4.

11. Bialostosky, Sara. Panorama del Derecho Romano. U.N.A.M México, 1990, p. 280.

12. Di Pietro, Alfredo. Manual de Derecho Romano. Depalma, 1992, Buenos Aires, p. 415.

13. Morales, José Ignacio. Derecho Romano. Trillas, México, 1979, p. 256.

Marta Moripeau expresa que testamento es "el acto jurídico solemne, de última voluntad, por el cual una persona instituye heredero o herederos, disponía de sus bienes para después de su muerte y también podía incluir otras disposiciones, tales como legados, fideicomisos, manumisiones y nombramientos de tutores y de curadores." (14)

A continuación, se retoma el concepto ya dado por Margadant, a fin de facilitar el desarrollo de este punto: "El testamento romano es un acto solemne por el cual una persona instituye a su heredero o a sus herederos. Es una manifestación de última voluntad, es decir, un acto esencialmente revocable." (15)

Hasta aquí algunos de los autores que proporcionan definiciones de lo que al testamento romano se refiere. Puede notarse que varía mucho una definición de otra en los elementos que presentan. Así, Margadant menciona en su definición el carácter de *revocable*, que omiten los demás. Di Pietro, en cambio, menciona qué otras disposiciones, aparte de la institución de heredero, puede contener. Mientras que Cicerón, solamente hace una comparación del testamento con la ley.

Como se señaló en párrafos anteriores, las fuentes citan las definiciones de Ulpiano y Modestino como los primeros ju-

---

14. Moripeau Iduarte, Marta. Derecho Romano. Harla, México, p. 214.

15. vid. Supra. Margadant S. Guillermo Floris. Op. cit. p. 462.

ristas que conceptualizaron al testamento (durante el período clásico, cuando el derecho romano alcanza su esplendor). Por lo tanto, los autores contemporáneos únicamente dan su interpretación histórica del acto testamentario.

Empero, éstas "interpretaciones" coinciden en sus características fundamentales y que son las siguientes:

a) El testamento era un acto esencialmente PERSONAL.- Esta característica se encuentra implícita en cada una de las definiciones y quiere decir que no se permitía intermediario ni representante para otorgarlo, ya fuera tutor o curador. Como se verá más adelante, ni en la actualidad se permite la intervención de un apoderado o representante legal, para su otorgamiento.

b) Era un acto UNILATERAL.- Su eficacia derivaba de la voluntad del disponente, que, manifestada ante testigos, no necesitaba que éstos se adhirieran a la voluntad del testador, ni su aprobación al heredero instituido, para que el acto tuviese existencia jurídica; a excepción de cuando se permitió que un tercero participara en el acto (formas de nuncupatio y mancipatio).

c) Era un acto FORMAL.- Las formas podían variar de acuerdo a la época de que se tratara; pero siempre conservaron un mínimo de solemnidad.

d) Era un acto MORTIS CAUSA.- El cual estaba condicionado para adquirir consistencia jurídica a la muerte del testador.

e) Era un acto REVOCABLE.- Por ello el autor podía li-

bre e ilimitadamente, cambiar o revocar el anterior.

La revocabilidad predomina desde las XII Tablas, hasta el momento actual.

Una característica que conservó hasta Caracalla (212 d. c.), fué la de ser un acto IURIS CIVILIS: sólo el cívís podía disponer o suceder testamentariamente. Pero ésta característica se pierde, cuando Caracalla extiende la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio.

Todavía es conveniente hacer algunas precisiones más, sobre las características de la institución en cuestión. Aunque los autores ya anotados mencionan sin excepción la institución de heredero, es prudente tomar en cuenta que también puede carecer de ella, sin que por ese motivo pierda su eficacia, puesto que, para el perfeccionamiento del acto no se requiere siquiera la aceptación por parte del heredero o que éste sea capaz.

Las características del testamento romano que se acaban de estudiar, ameritan "echar un vistazo" a las que caracterizan al moderno derecho testamentario.

Y nuevamente hay que recurrir a la doctrina.

Para Bonnecase el testamento:

"a) Es un acto jurídico SOLEMNE cuyo propósito es dar a conocer por parte de su autor, su voluntad para la época que seguirá a su fallecimiento, tanto desde el punto de vista pecuniario como extrapecuniario...

"b) Es esencialmente revocable: en él el testador a nada

se obliga...

"c) No es necesario que englobe todos los bienes del difunto. Ha mucho tiempo quedó derogado en la legislación positiva el principio romano *Nemo partim testatus et partim intestatus potest...*

"d) Surte efectos únicamente en caso de MUERTE, *MORTIS CAUSA*, entre tanto, al heredero sólo le confiere una expectativa de derecho." (16)

El Código Civil vigente lo define así: "ART. 1259.- Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte." (17)

Además de las características que ya se han descrito oportunamente, se agrega otra que prevalece en nuestro derecho: Es esencialmente INDIVIDUAL. Significa que no puede testar más de una persona en el mismo acto, ya sea recíprocamente, o a favor de un tercero, según refiere Antonio de Ibarrola en su obra (18).

De acuerdo con lo anterior, puede notarse que a la definición que da Bonnacase le faltan notas tan características como la de ser unilateral y personalísimo.

---

16. Bonnacase (B, 427. Cit. por Ibarrola, Antonio de. Cosas y Sucesiones. Porrúa, 6a. ed. México, 1986, pp. 684 y 685.

17. Nuevo Código Civil, Ediciones Andrade. México, 1994.

18. v.; Ibarrola, Antonio de. Op. cit. p. 686.

Rojina Villegas define el testamento de la siguiente manera: "Es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, de rechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara o cumple deberes para después de la misma." (19)

Al mismo tiempo, hace la observación de que el testamento puede a veces transmitir un derecho que no es real: la posesión. A pesar de no ser un derecho real, se puede incluir entre las disposiciones testamentarias, por ser considerada un valor patrimonial.

Además de la posesión, el mismo autor en su obra (20), indica que el testamento puede contener deberes. Por ejemplo, el reconocimiento de un hijo, o el nombramiento de tutor; independientemente de que se disponga de los bienes del testador, o éste no tenga bienes de ninguna clase.

### 1.3. ORIGEN DEL TESTAMENTO

En realidad es muy poco lo que se sabe de su origen, pues to que mucho de lo relativo a las disposiciones testamentarias queda en la oscuridad probablemente por su antigüedad. La única salvedad se refiere al fideicomiso. Todo lo demás queda en manos de la interpretatio.

19. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo IV Porrúa, 6a. ed. 1985, p. 289.

20. Ibid. pp. 290 y 291.

La historia nos habla de un concepto remoto; *legare*, como una necesidad de disponer *mortis causa*. Pero dicho concepto es únicamente el resultado y no punto de partida de la evolución. Tampoco se sabe a ciencia cierta si contenía otras disposiciones, si es que las había.

Pero, ¿cuál fué su núcleo más primitivo?

Es difícil precisar cual haya sido, pues hay quienes afirman que primero nació el legado; pero al mismo tiempo, se declaran incapaces de confirmar tal afirmación, porque históricamente parece haber ciertas contradicciones en relación con el legado, que a veces se ve favorecido y a veces obstaculizado.

En opinión de Margadant (21), el testamento romano nació, quizá como una ley especial, posteriormente pasó por la fase de contrato y, finalmente culminó en el concepto moderno de la declaración de la voluntad.

Lo cierto que es hasta las XII Tablas, cuando se puede establecer su existencia de manera cierta.

Si bien es difícil precisar su origen, se sabe con certeza que fué la institución de heredero su primer contenido esencial.

#### 1.4. IMPORTANCIA DEL TESTAMENTO

Como acertadamente apuntara Cicerón, refiriéndose a esta

---

21. Margadant S. Guillermo Floris. Op. cit. p. 467.

institución "es el acto más importante en la vida del *cívís*". Cuando una persona testaba, asumía la función de "legislar" so bre su patrimonio.

Salvar la última voluntad del difunto representaba algo sa grado, aun cuando la voluntad no constituía en un principio la esencia del testamento. Pero invariablemente, ésta siempre iba encaminada a mantener la unidad familiar bajo el mando de un nuevo jefe (*heredis institutio*).

Con esta medida se aseguraba también, de manera indirecta, la unidad patrimonial.

Por las razones anteriores, era poco común estar en presencia de una sucesión *ab intestato*, pues el testador prefería hg redar a alguien de su confianza.

Biondi describe perfectamente el acto de testar romano, cuando afirma de manera categórica que; "...el acto de testar romano tenía la mayor importancia en la conciencia social del *cívís*." (22) Descripción que refleja la idiosincracia del pueblo romano.

Actualmente, la importancia del testamento puede englobarse en un solo término: Patrimonial.

Pero, ¿cuándo se introdujo este carácter tan ajeno a sus fines primeros?

La respuesta es que no fueron uno, sino varios los factores que influyeron para que tuviera otro giro.

---

22. Biondi, Biondo. Op. cit. p. 4.

Como se verá al estudiar las formas testamentarias en su oportunidad, al utilizar la *mancipatio* con una finalidad testamentaria, se le imprimió el carácter patrimonial. Posteriormente el pretor práctico e innovador, es quien se encarga de borrar los restos arcaicos del antiguo testamento civil. Después se desvincula totalmente de la *mancipatio*; decae la solemnidad de la *heredis institutio*; el legado se hace eficaz independientemente de la aceptación del heredero testamentario y la *exceptio doli* da eficacia a la voluntad del disponente por encima de cualquier formalismo.

Con la labor de los emperadores, la antigua "conciencia social" recibe "el tiro de gracia", por la caída de la *heredis institutio* y la incompatibilidad entre sucesión testamentaria y legítima.

Todo lo anterior, juntamente con la aparición de nuevas formas jurídicas asentadas en la voluntad del disponente, tales como el *testamentum militis*, el fideicomiso y el codicilo, corren el régimen testamentario del *ius civile*. El codicilo cumple las funciones del testamento sin inconvenientes de forma, ni principios tradicionales.

Fuó necesaria la búsqueda para el testamento y el legado, de nuevos horizontes, reduciendo para tal efecto su tradicional rigidez.

El resultado final del proceso descrito, fuó un instrumento más vigoroso, que responde a una nueva "conciencia social", sí, pero más práctica.

## 1.5. FORMAS DEL TESTAMENTO

Es indispensable que en este mismo capítulo se puedan estudiar las formas del testamento romano, a fin de conocer su estructura, su evolución histórica y al mismo tiempo, cómo sirven de base a las formas testamentarias actuales.

La forma y la sustancia del testamento (23), estaban antiguamente tan ligadas una a la otra, que el modificar a una, significaba modificar a la otra. Aunque la forma está relacionada con las solemnidades.

Hasta la época pretoria, se inicia la separación de sustancia y forma. Y al perfeccionar las solemnidades se multiplican las formas ordinarias y extraordinarias del testamento, sin perder de vista desde luego, que éstas giran en torno a la *voluntas testatoris*, que es la base del acto.

### 1.5.1. FORMAS MÁS ANTIGUAS

a) Testamento *Calatis Comitibus*.- Era el que se hacía ante los comicios reunidos dos veces al año, con cierto carácter religioso, típico de la sociedad patriarcal. Se ignora si los comicios eran simples testigos, o si sancionaban la designación que se hacía públicamente del heredero. Probablemente la *solem*

---

23. En el caso que ocupa, la forma corresponde a la configuración exterior y la sustancia, a la parte esencial del testamento.

nidad consistía en esta solemne notificación (valga la redundancia), que estribaba tal vez en una adopción o en un pacto sucesorio.

b) Testamento *In Procinctu*. - Se realizaba delante del ejército levantado en armas, teniendo a los compañeros por testigos. Tenía un carácter político-religioso. Al igual que el anterior, es público y funge como la figura más antigua del testamento militar privilegiado.

Como este tipo de testamentos sólo podían hacerse en casos específicos, se buscó una nueva manera de testar que pudiera hacerse en cualquier momento. Ello da origen a la siguiente forma testamentaria.

#### 1.5.2. LA *MANCIPATIO FAMILIAE*

Este testamento tiene forma de contrato y nace de la necesidad de testar en el momento en que el testador lo desee. Así como por el interés de darle un carácter netamente patrimonial pero, sobre todo; de borrar el carácter religioso.

Se celebraba entre el testador y el *familiae emptor* como una compraventa ficticia con testigos, *libripens*, balanza, etc. Es decir, que tomaba forma de *mancipatio*. Incluía, además, la designación de terceros como legatarios. Pero tenía la desventaja de ser irrevocable por su carácter bilateral y de efectos inmediatos.

Además, el adquirente no era sucesor, porque el disponente

te daba instrucciones sobre la suerte que debía correr su patrimonio, aunque esa voluntad del "vendedor" quedaba confiada a la *fides* del *familiae emptor*.

En esta figura se encuentran dos elementos del moderno testamento: la intención de darle plena actuación a la voluntad del testador y el contenido patrimonial.

### 1.5.3. EL TESTAMENTO PER AES ET LIBRAM

Este testamento se seguía realizando como una *mancipatio*. El *familiae emptor* sigue interviniendo porque es requisito necesario un adquirente; pero ya no es comprador de la familia. La voluntad antes confiada a su *fides*, ya es productora por sí misma de efectos jurídicos.

El *emptor* sigue declarando haber comprado a la familia, pero añade que el patrimonio hereditario está solamente bajo su custodia con un fin testamentario. Lo que permitió que, en caso de mala fe de su parte, los herederos intentaran una acción real contra él.

Aquí se introdujeron dos elementos más: la discreción y la declaración unilateral de la voluntad.

Era de manera oral y ante cinco testigos. Después, se reproducía por escrito la voluntad manifestada oralmente ante testigos (*Nuncupatio*).

#### 1.5.4. EL TESTAMENTO CIVIL ESCRITO

Aparece cuando se permite que la *nuncupatio* se redujese a la declaración de que las *tabulae* contenían el propio testamento.

Era redactado por el testador u otra persona, siempre y cuando, fuera la voluntad del autor de la sucesión lo que se re produjese.

Esta forma de testar se ejercía paralelamente al testamento oral, de manera alternativa.

#### 1.5.5. EL TESTAMENTO PRETORIO

El pretor elimina los restos de *mancipatio* y *nuncupatio* que pudiera conservar todavía el testamento (las cuales eran meras solemnidades), mostrándolo en su verdadera esencia, o sea, como un acto jurídico, personal y unilateral, hecho en forma solemne (que era redactado por escrito, generalmente), en el que se manifestaba la voluntad del disponente para que surtiera efectos después de su muerte.

Ahora contiene la forma universal de documentar y conservar fielmente la voluntad del disponente.

Para su confección se requería de la presencia de siete testigos.

Esta forma era tan importante, porque cada vez se fue ha-

ciendo más y más intérprete de la conciencia social que el propio *Ius civile*. Hasta que terminó por bloquear a éste y dejarlo inactivo.

#### 1.5.6. FORMAS POSTCLÁSICAS

Este período se caracterizó por permitir el dualismo del testamento oral y del testamento escrito. (El primero se siguió conservando como una forma opcional para casos a veces muy necesarios. Ej. el testamento del ciego.

Se confeccionaban, como se ha visto, en presencia de cinco y siete testigos, respectivamente.

Es en esta época, cuando los emperadores Teodosio II y Valentiniano III, introducen un Testamento Tripartito que constaba de tres partes, precisamente:

- a) el texto.
- b) la *subscriptio* de los siete testigos.
- c) la *obsignatio* (el sello de los testigos sobre el testamento sellado y plegado).

Estos mismos emperadores establecieron que, cuando el testamento estuviese escrito por el testador de su puño y letra -y era el único caso-, no se requerían testigos para darle validez.

Esta disposición que no acogió el *Corpus Iuris Civilis*, se convirtió en *lex*. Y es precisamente aquí, donde encuentra su origen el testamento ológrafo que conocen las modernas legislaciones.

### 1.5.7. LAS FORMAS JUSTINIANEAS

El mayor logro que puede atribuírsele a Justiniano, puesto que muy poco innovó en esta materia, fue el haber concluído formalmente el proceso de unificación y superación del dualismo entre el derecho civil y el derecho pretorio que, sustancialmente ya había concluído.

### 1.5.8. LAS FORMAS PÚBLICAS

Tienen origen cuando la autoridad tenía una intervención legislativa en la imposición de normas, so pena de decretar la nulidad del testamento; o bien, cuando se depositaba en manos del emperador el documento (Testamento *Apud acta conditiun* y Testamento *Principi oblatum*, respectivamente).

### 1.5.9. FORMAS ESPECIALES O EXTRAORDINARIAS

Las cuales se reconocen en la última época y su utilidad consiste en simplificar las formas ordinarias.

a) Testamento del ciego.- Era eminentemente oral y en presencia de siete testigos y uno más que suscribía en su lugar.

b) Testamento del analfabeto.- Era hecho en forma oral y con la presencia de ocho testigos, de los cuales uno debía scribir en su nombre.

c) Testamento ruri conditium.- Era el que se hacía en el campo. Requería de cinco testigos, solamente.

d) Testamento pestis tempore.- Se hacía en tiempos de epidemia y concedía que los testigos comparecieran en distintos momentos, por el peligro de contagio.

e) Testamento del padre a favor de su hijo.- El cual podía ser verbal o escrito. Si se hacía por escrito requería la presencia de dos testigos; en caso contrario, podía ser ológrafo.

f) Testamento a favor de la Iglesia y Obras Pías.- En él se establecía que su contenido podía ser todo lo que se quisiera donar a la Iglesia con fines piadosos, como dispuso Constantino.

#### 1.5.10. EL TESTAMENTO MILITIS

Era más que una forma extraordinaria, un régimen particular de forma y sustancia. Constituía un privilegio personal.

Se caracterizaba por no estar sujeto a ninguna forma. Basaba con que la voluntad del testador, manifestada de cualquier modo, pudiera probarse por cualquier medio.

Si se justificaba tal régimen se debía a que en el ejército se sustentaba el poder político romano.

El período para su ejercicio comenzaba con el alistamiento, y terminaba con la licencia. Era válido por un año después de terminada la misión.

**LAS FORMAS TESTAMENTARIAS ACTUALES Y SU CRÍTICA**

## 2. LAS FORMAS TESTAMENTARIAS ACTUALES Y SU CRÍTICA

"Y ten, es mi voluntad que de ciertos dineros que Sancho Panza, a quien en mi locura hice mi escudero, tiene, que porque ha habido entre él y mí ciertas cuentas, y dades y tomares, quiero que no le haga cargo de ellos, ni se le pida cuenta alguna, sino que si sobrare alguno después de haberse pagado de lo que le debo, el restante sea suyo, que será bien poco, y buen provecho le haga."

MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA. El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha.

### 2.1. INTRODUCCIÓN.

En el capítulo anterior se expusieron ya las formas testamentarias que los romanos conocieron para exteriorizar la voluntad del testador.

El presente, pretende estudiar no sólo las actuales, sino aquellas que contempla el derecho mexicano, más concretamente, las que se encuentran plasmadas en el Código Civil vigente.

Pero, ¿Qué son las formas testamentarias?

Si el estamento es un acto jurídico formal que expresa la voluntad del testador (la cual debe ser exteriorizada para conocerse), deriva de ahí la necesidad de que tal exteriorización adopte una forma determinada.

Estas formas las ha establecido la ley de manera obligatoria para que la voluntad pueda producir efectos jurídicos como estamento. ¿Por qué son tan necesarias?

La respuesta a esta interrogante la dan muy acertadamente los

catedráticos Baqueiro y Buenrostro diciendo que: "Como acto llamado a producir sus efectos después de la muerte del autor, el testamento requiere rodearse de seguridades que garanticen la exacta expresión de su voluntad, pues no cabe la posibilidad de aclaraciones o rectificaciones en el momento de su aplicación. Es así, que de antiguo se ha exigido una forma estricta que la técnica jurídica considera elemento de existencia, por lo que el testamento es un acto jurídico solemne." (24)

En nuestro derecho antiguo las formas se dividían en dos clases: Solemnes y Privilegiadas.

Las Solemnes guardaban todas las formalidades que establecía la ley y ella concedía validez a las Privilegiadas en circunstancias muy especiales.

En el Código Civil que antecede al vigente la clasificación de las formas también se dividía en dos: Testamentos Solemnes y Testamentos Privados. Para los primeros se exigían determinadas formalidades con la intervención del notario; mientras que los segundos podían ejecutarse sin la intervención notarial, por circunstancias especiales del testador o del lugar donde se hacía el testamento.

Esta clasificación dista mucho de la establecida actualmente, pues los testamentos Solemnes no incluían al testamento ológrafo y solamente reconocían dentro de éstos al público abierto y

---

24. Baqueiro Rojas, Edgard. Buenrostro Báez, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Haría, México, 1990. p. 333.

al público cerrado; en tanto que los Privados se constituían de: privado, militar, marítimo y hecho en país extranjero.

Por otro lado, dicha clasificación padecía de un grave error al denominar Privados a los testamentos aunque intervenga una autoridad; lo que definitivamente le da carácter público.

Otra forma de clasificación es la siguiente:

Testamentos Abiertos.- Son aquellos en los que el testador declara su voluntad ante el notario y los testigos, o sólo los últimos. Puede ser redactado, en caso necesario, por cualquiera de los participantes en el acto.

Testamentos Cerrados.- Se caracterizan por ser desconocidos por las personas que concurren al acto, pues únicamente formalizan lo que previamente ha redactado el autor u otro; y dentro de un sobre cerrado. Puede ser público cerrado, ológrafo y, a veces hecho en país extranjero.

La clasificación que sigue el Código Civil vigente, es atendiendo a su forma, según los artículos 1499, 1500 y 1501.

A) ORDINARIOS.

- a) Público abierto
- b) Público cerrado
- c) Público simplificado
- d) Ológrafo

B) ESPECIALES

- a) Privado
- b) Militar
- c) Marítimo
- d) Hecho en país extranjero

La nota característica del testamento Ordinario, como así lo indica el maestro Antonio de Ibarrola, "...debe ser por escrito, ya que el nuncupativo que antaño se practicaba quedó prohibido en Francia por la Ordenanza de 1735, artículo lo." (24)

Como más adelante podrá verse, dentro de la forma oral el Código Civil admite, solo excepcionalmente, el testamento rívado y el litar.

La calificación de estas formas contemporáneas atiende a la solemnidad externa, pues la interna fué suprimida por el Ordenamiento de Alcalá.

El Código de 1884 fijaba en su artículo 3462 lo que se refg ría a los Codicilos (inventados por Lucio Lentulo), que eran dispo siciones menos solemnes de última voluntad; así como las Memorias Testamentarias, parecidas a los testamentos ológrafos actuales, que modificaban un testamento o lo aclaraban. Hoy en día, el artículo 1484 las prohíbe expresamente.

Por lo que concierne a las formas Especiales, según cita el maestro Rojina Villegas en su obra (25), obedecen a ciertas circunstancias determinadas, relativas a la persona del testador, o del lugar en que se encuentre, como se describe a continuación:

a) Testamento Privado  
(circunstancias)

- por enfermedad del testador, o en caso grave y urgen

---

24. Ibarrola, Antonio de, Cosas y Sucesiones, Ed. Porrúa, 6a. ed. México, 1980, pág. 697.

25. Rojina Villegas, Rafael, Op. cit. pág. 346.

- te que impida la concurrencia del notario.
- a falta de notario en la población.
- por la imposibilidad de que éste asista, por ejemplo en los casos de epidemia, sitio, etc.

b) Testamento Militar

(circunstancias)

- si el militar entra en campaña.
- si estando en acción de guerra, pelagra su vida.
- si se encuentra herido en campo de batalla.
- si es prisionero de guerra (circunstancia que no menciona el autor, pero que ordena el artículo 1580, del Código de la Materia).

c) Testamento Marítimo

(circunstancia )

- por encontrarse el testador en altamar.

d) Testamento hecho en país extranjero

(circunstancia)

- cuando los mexicanos, o quienes tienen bienes en la República Mexicana y desean sujetarse a las leyes que en ella rigen, presentándose para tal efecto ante un funcionario del Servicio Exterior Mexicano.

## 2.2. LAS FORMAS EN EL DERECHO COMPARADO

Antes de entrar de lleno a analizar cada una de las formas instituidas en el Derecho Mexicano, es importante conocer -aunque

aquí sólo sea de manera breve- cómo son éstas en el derecho comparado, con el fin de establecer similitudes, diferencia y relación que guardan respecto al derecho mexicano; pero, sobre todo, porque su conocimiento permite incrementar el criterio y el acervo cultural del jurista moderno.

El artículo 1499 del Código Civil mexicano guarda similitud con el Código francés, el español y el argentino, aunque ahí se habla de formas Ordinarias y Extraordinarias, o Excepcionales.

Por lo que respecta a los países anglosajones, sólo reconocen los testamentos intervenidos por testigos. Y algunos estados norteamericanos autorizan el testamento nuncupativo.

El derecho sueco únicamente admite el testamento privado. En contraste, Austria admite concurrentemente todas las formas conocidas en el derecho moderno.

Y qué decir del derecho germánico, en donde los codicilos - prosperaron de tal modo y adquirieron tanta fuerza, que se les considera modificaciones y adiciones posteriores a la última voluntad manifestada en el testamento, hasta suprimir las diferencias entre uno y otro. Esto significa que existe una gran divergencia con los sistemas jurídicos hispánicos.

En el sistema jurídico hispano, como oportunamente se apuntó al inicio de este capítulo, y del cual deriva el que rige en México, se tomó en cuenta la solemnidad externa para clasificar a las formas (Ordenamiento de Alcalá). Y también en forma similar a Francia, México optó por el carácter escrito para los testamentos Ordinarios. (Para Francia se estableció este carácter en el

artículo 1o., de la Ordenanza de 1735).

Ya se dijo de la semejanza en la clasificación de los testamentos, existente entre el derecho francés y el derecho mexicano, aunque con nombres distintos. Pues bien, Bonnacase da la denominación exacta que de ellos hace la legislación francesa: "El Derecho común reconoce tres clases de testamentos: el testamento ológrafo, el testamento auténtico y el testamento cerrado (místico). Existen, también, los testamentos llamados privilegiados; son testamentos cuyas formalidades han sido simplificadas en razón de las circunstancias." (27)

Como se habrá notado ya, en cuanto a las legislaciones extranjeras, son muy variadas respecto a su formas; y, vulga la expresión de "para muestra, un botón": La legislación italiana no sólo considera al testamento un negocio jurídico, sino que le denomina al mismo tiempo "Actos por causa de muerte." Aunque en este sentido disiente en mucho con la doctrina mexicana; por lo demás hay alguna similitud cuando les llama Formas Ordinarias o Actos ante notario y Formas Extraordinarias; pero de trámite muy diferente.

Finalmente, para terminar con este punto, una breve remembranza de las modificaciones que introdujeron en las formas testamentarias los reyes visigodos al invadir España, hasta el Orde

27. Bonnacase, Julián. Derecho Civil, Tomo III y último, Cárdenas Editores y Distribuidores, 1985. Traducido por el Licenciado José M. Cajica Jr. p. 315.

namiento de Alcalá. Lo que importa, y mucho, al derecho hispánico en general; y al régimen jurídico mexicano en particular, que ahí encuentra sus reminiscencias.

Apoyándose en el ilustre maestro Ibarrola (28), se sabe que en el tiempo posterior a las invasiones en España, prevaleció la *donatio post obitum*, aunque, según revelan las fuentes, el derecho visigodo ya conocía el testamento (466 d.C.).

Después, Alarico II (507 d. C. aproximadamente), reguló dos clases de testamento: uno oral, ante testigos; otro escrito, ante testigos también, pero que sólo podía ser firmado por el testador.

En 462 d. C. Chindasvinto, rey visigodo, reestableció los testamentos especiales *in itinere* y en expedición militar. Posteriormente su hijo, ya siendo rey, incluye el testamento en peligro de muerte.

Más tarde, en el año 680 de nuestra era, el rey Ervigio limitó el testamento oral a algunos casos de necesidad. El Fuero Real lo conservó; y reguló otro ante escribano.

El Ordenamiento de Alcalá, siguió los lineamientos del antiguo ordenamiento romano, empero, suprimió la necesidad de la institución de heredero; simplificó las formalidades y admitió como formas ordinarias, el testamento otorgado ante notario y tres testigos vecinos. Y cuando se hacía sin la presencia del no

---

28. Ibarrola, Antonio de. Op. cit. p. 698.

artículo lo., de la Ordenanza de 1735).

Ya se dijo de la semejanza en la clasificación de los testamentos, existente entre el derecho francés y el derecho mexicano, aunque con nombres distintos. Pues bien, Bonnacase da la denominación exacta que de ellos hace la legislación francesa: "El Derecho común reconoce tres clases de testamentos: el testamento ológrafo, el testamento auténtico y el testamento cerrado (místico). Existen, también, los testamentos llamados privilegiados; son testamentos cuyas formalidades han sido simplificadas en razón de las circunstancias." (27)

Como se habrá notado ya, en cuanto a las legislaciones extranjeras, son muy variadas respecto a su formas; y, valga la expresión de "para muestra, un botón": La legislación italiana no sólo considera al testamento un negocio jurídico, sino que le denomina al mismo tiempo "Actos por causa de muerte." Aunque en este sentido disiente en mucho con la doctrina mexicana; por lo de más hay alguna similitud cuando les llama Formas Ordinarias o Actos ante notario y Formas Extraordinarias; pero de trámite muy diferente.

Finalmente, para terminar con este punto, una breve remembranza de las modificaciones que introdujeron en las formas testamentarias los reyes visigodos al invadir España, hasta el Ordo

27. Bonnacase, Julián. Derecho Civil, Tomo III y último, Cárdenas Editores y Distribuidores, 1985. Traducido por el Licenciado José M. Cajica Jr. p. 315.

namiento de Alcalá. Lo que importa, y mucho, al derecho hispánico en general; y al régimen jurídico mexicano en particular, que ahí encuentra sus reminiscencias.

Apoyándose en el ilustre maestro Ibarrola (28), se sabe que en el tiempo posterior a las invasiones en España, prevaleció la *donatio post obitum*, aunque, según revelan las fuentes, el derecho visigodo ya conocía el testamento (466 d.C.).

Después, Alarico II (507 d. C. aproximadamente), reguló dos clases de testamento; uno oral, ante testigos; otro escrito, ante testigos también, pero que sólo podía ser firmado por el testador.

En 462 d. C. Chindasvinto, rey visigodo, reestableció los testamentos especiales *in itinere* y en expedición militar. Posteriormente su hijo, ya siendo rey, incluye el testamento en peligro de muerte.

Más tarde, en el año 680 de nuestra era, el rey Ervigio limitó el testamento oral a algunos casos de necesidad. El Fuero Real lo conservó; y reguló otro ante escribano.

El Ordenamiento de Alcalá, siguió los lineamientos del antiguo ordenamiento romano, empero, suprimió la necesidad de la institución de heredero; simplificó las formalidades y admitió como formas ordinarias, el testamento otorgado ante notario y tres testigos vecinos. Y cuando se hacía sin la presencia del no

---

28. Ibarrola, Antonio de. Op. cit. p. 698.

tario, debian ser cinco los testigos.

Felipe II (1527-1598), permitió testar ante siete testigos vecinos.

### 2.3. FORMALIDADES GENERALES PARA TODOS LOS TESTAMENTOS

De acuerdo a lo que sustenta Rojina Villegas (29), acerca de las formalidades que tienen en común los testamentos, se desprende lo siguiente:

A) Continuidad en el acto.- La ley establece en su artículo 1519, que las formalidades se practicarán "acto continuo", refiriéndose al testamento Público abierto. Sin embargo, el mencionado autor lo hace extensivo a todos los testamentos, al afirmar que no debe haber interrupción en la práctica de las formas exigidas, según se trate de testamentos ordinarios o especiales. Y que no puede llevarse a cabo cualquier testamento interrumpiendo el acto para continuarlo en la misma fecha o en otra distinta de la en que fué iniciado.

B) La presencia de testigos.- Cuando así lo requiere cualquier forma, los testigos no pueden ser éstas personas:

- los amanuenses del notario.
- los menores de dieciséis años.
- los enajenados
- quienes han sido declarados reos por delito de falsedad.

---

29. Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. p. 367.

- los sordos, ciegos o mudos.
- los herederos o legatarios; así como sus parientes en línea recta o colateral en primer grado; incluyendo, incluso, al respectivo cónyuge. La concurrencia como testigo de una de las personas mencionadas no anula el testamento, sino aquella disposición que le favorece.

El caduco Código de 1884 -con un criterio retrógrado, al fin y al cabo- prohibía a las mujeres concurrir como testigos en el otorgamiento de un testamento.

Debe incluirse un supuesto más, que señala el artículo 1502, fracción V, que no menciona el citado autor.

- no pueden ser testigos los que no entiendan el idioma que habla el testador.

C) Identidad del testador y su capacidad para testar.- La cuál debe ser conocida por los testigos, o el notario, o ambos. Además, deberá estar libre de toda coacción.

Esa certificación puede hacerse en momento posterior al acto, de lo contrario provocaría nulidad del mismo.

Existen también otras disposiciones que son generales en los testamentos, pero que, a diferencia de las mencionadas, no producen nulidad, sino que únicamente se sancionan con multas. Estas son:

- que el instrumento no tenga hojas en blanco.
- que no se sirvan de abreviaturas o cifras.
- que no se borren o tachen las palabras, de manera que generen dudas.

Estas últimas prohibiciones (más que disposiciones), comunes a todos los testamentos, se encuentran contenidas en el artículo 1507 del Código Civil.

Una generalidad de los testamentos muy importante de mencionar, es la que enumeran la mayor parte de los autores doctrinarios. Ella se refiere a la manera en que debe expresarse la voluntad del testador, que debe ser de forma clara y terminante. De manera que será nulo el testamento en el que el testador, no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen (artículo 1489).

#### 2.4. LAS FORMAS ORDINARIAS DEL TESTAMENTO

Las formas Ordinarias, son aquellas en las que, en condiciones normales, cualquier persona capaz puede manifestar su voluntad de disponer para después de su muerte.

Con ellas se pretende garantizar la *autenticidad de la voluntad y el secreto de la disposición*, cuando el testador así lo desee. Requiere la presencia de funcionarios públicos expresamente autorizados en razón de su cargo, para dar fé del otorgamiento.

Pretenden de éste modo, prevenir la precipitación del testador para llevar a cabo un acto tan importante. Lo encaminan a una ordenada y juiciosa reflexión por medio de la observancia de ciertas formalidades. Así se logra un documento de "mejor cali-

dad" conteniendo una voluntad resuelta.

En cuanto a la clasificación que a continuación se detalla, cabe decir que aún en la doctrina mexicana sobre la materia, se les clasifica de diversas maneras. Por lo que se hace la advertencia de que en el presente trabajo de redacción, se analizarán las formas testamentarias que establece el Código Civil vigente.

#### 2.4.1. EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

"ART. 1511.- Testamento público abierto es aquel que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo"

"ART. 1512.- El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado."

De acuerdo a los artículos 1514, 1516 y 1517; así como en los casos que el testador o en notario lo soliciten, concurrirán dos testigos al otorgamiento y firma del testamento.

Si el testador declara que no sabe o puede firmar, lo hará uno de los testigos a ruego de éste, quien imprimirá al documento su huella digital. (Artículo 1514).

En general, cualquier persona puede ser testigo, siempre y cuando no se encuentre impedida por cualquiera de los supuestos que la ley establece como restricciones para desempeñar este cargo (art. 1502).

Hasta aquí se habló ya de las características del documento y de las características de los testigos. Ahora únicamente falta hablar de los casos especiales de la persona del testador que otorga este testamento.

#### 2.4.1.1. CASOS ESPECIALES DE LA PERSONA DEL TESTADOR

A) El caso del testador cuya identidad no puede ser verificada.- En el ejercicio de la función notarial, es necesario que el notario conozca a las personas que ante él comparecen a declarar u otorgar un acto. Para ello dará fé de que tal persona declaró consintió, otorgó, etc. y esta aseveración hace prueba plena mientras no se declare judicialmente falsedad (rt. 102 de la Ley General del Notariado). Y la misma ley (art. 63) establece que el notario hará constar la identidad de los comparecientes.

A este caso hay una excepción. Con el fin de facilitar lo más posible la factura del testamento, el notario podrá intervenir en el testamento aunque no pueda verificar la identidad del testador. Esta circunstancia será declarada por el notario o por los testigos en su caso y unos y otros agregarán las señales características del testador (art. 1505 del Código Civil). El tes

tamento así otorgado, no tendrá validez mientras no se justifique la identidad del testador.

B) El caso del testador demente en un intervalo de lucidez. El tutor, o en su defecto, la familia del demente presentará ante el juez una solicitud para que aquél otorgue testamento. El juez nombrará dos médicos (de preferencia especialistas en la materia), para que examinen al paciente en su presencia. El resultado del exámen se hará constar en acta formal. Si el resultado es favorable, se procederá a hacer testamento ante notario, con todas las solemnidades requeridas. Firmarán el testamento el notario, los testigos, el juez y los médicos que intervinieron.

C) El caso del testador que no pudiere o no supiere escribir.- El Código Civil resuelve esta situación, permitiendo que intervenga otro testigo, que firme a su ruego. Sólo por caso de extrema urgencia, si no se pudiese llamar a otro testigo, firmará uno de los instrumentales, haciéndose constar así.

D) El caso del testador enteramente sordo.- Que prevé a la vez dos situaciones distintas:

- si sabe leer, lo hará él mismo.

- si no sabe o no puede leer, designará a una persona que lo haga en su nombre.

E) El caso del testador ciego.- Se dará lectura al testamento dos veces, para que manifieste su conformidad. Una vez lo leerá el notario y, otra vez, lo leerá una persona que designe el mismo autor.

F) El caso del testador que ignore el idioma del país.- Con-

tiene este caso tres posibles situaciones:

- cuando el testador sabe leer y escribir si puede, escribirá de su puño y letra el documento, que será traducido al español y firmado por dos intérpretes. (La traducción se transcribe como testamento en el protocolo respectivo. El original se archiva en el apéndice correspondiente del notario que intervino).
- cuando el testador no sabe o no puede escribir, lo hará uno de los intérpretes, para que el testador después lo lea y lo apruebe. Posteriormente, lo traducirán al español para continuar el resto del trámite.
- cuando el testador no puede o no sabe leer, también lo dictará a uno de los intérpretes. Traducido que sea, se procederá a realizar el resto de las solemnidades.

#### 2.4.1.2. REQUISITOS ULTERIORES

a) Capacidad general del testador.- La cual es la que exige la ley para otorgar cualquier clase de testamento.

b) La redacción escrita del instrumento, hecha por el notario (art 1512).- Según ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve que los notarios no están obligados a escribir de su puño y letra el testamento público abierto, si no que basta con que sea redactado por escrito. La ejecutoria citada, es la reproducida en la página 111, tomo XXII, 5a. época. Semanario Judicial de la Federación, del 14 de enero de 1928, en

Amparo Civil Directo en que aparece como quejoso el señor Amado de Haro.

c) En el mismo artículo queda asentado que el testador deberá expresar de modo claro y terminante su voluntad ante el notario y los testigos, señalando lugar (que fija al mismo tiempo la competencia del notario), fecha completa y hora en que haya sido otorgado.

Esta es la explicación de que el testamento sea público, por que la declaración de la voluntad se plasma en un instrumento público. Y de que sea abiecto, porque la voluntad del testador es conocida por el notario y los testigos.

Otra observación que se puede hacer, es que en otras legislaciones se puede recurrir no al notario, sino al juez, a un eclesiástico, o inclusive, a un abogado.

d) Unidad del acto.- Esta unidad del contexto de lo que el notario da fé, se refiere a que no se celebrará ningún otro acto en el momento de otorgar testamento. Únicamente se permite, si es muy urgente, la ausencia momentánea de alguno de los participantes, pues lo contrario originaría una gran confusión. Al respecto la Suprema Corte (González López de León Carmen, S. J. p. 742, tomo LVIII-17 oct. 1938), manifiesta que "La circunstancia de que los testigos hayan firmado un testamento en la pieza contigua a la que tuvo verificativo aquél, no es causa de nulidad del mismo, fundándose en que con ello se rompe la unidad del acto, porque tal hecho no afecta de modo esencial la voluntad del testador hecha constar en el testamento contenido, pues la ley

al hablar de la unidad del acto, se refiere, como es natural, a lo que es esencial, esto es, a que la expresión de la última voluntad del testador no se haga en distintos momentos.

e) Solamente cuando se reunieron todos los requisitos legales y el notario dio lectura al instrumento, dará fé pública, haciendo constar que así se hizo. De no ser así, el testamento que da sin efecto. Pero, si olvidó hacer constar que dio lectura al testamento y tiene manera de probarlo, no operará la sanción a que se hacen acreedores los notarios que incumplen con esta solemnidad (será responsable de los daños y perjuicios que ocasione, amén de incurrir en la pena de pérdida de oficio).

Muy importante es considerar que del acto de testar, se derivan obligaciones; unas que se imponen a terceros; otras que nacen al fallecimiento del testador. Dichas obligaciones, cuando se imponen a terceros, varían de acuerdo a quiénes sean ellos, en cada testamento. Por ejemplo, los testigos, el registrador, el notario, etc.

Un ejemplo de las obligaciones que nacen al fallecimiento del testador - y que tienen que ver con el contenido del mismo - es el reconocimiento de un hijo, que la legislación toma como medio de prueba a esa confesión de paternidad o maternidad; tanto que produce sus efectos independientemente del juicio y no puede revocarse, a pesar de ser un acto de poder, pues da origen a un derecho subjetivo, en este caso, el estado de un hijo. Además, por ser un acto de poder familiar no está sujeto a términos o condiciones, tiene valor sin más y si es el caso, los alimen-

tos deben darse ya.

El otro tipo de obligaciones generadas por el acto de testar y que corresponden a terceros son, por ejemplo, de los avisos que debe dar el notario a la muerte del testador. Pues bien, el notario está obligado a guardar el secreto profesional. Sin embargo, pareciera inconstitucional el hecho de que, pasando por alto las obligaciones anteriores, el notario dé aviso a la Junta de las Instituciones de Asistencia Privada cuando un testamento contenga disposiciones para constituir una de estas instituciones, solicitándole, además, una copia del instrumento, desde el momento posterior a su confección.

A todo lo agregado a esta forma, se suman dos rasgos fundamentales: Conserva algo de nuncupativo, pues la declaración de la voluntad es oral. Y opera *ipso iure*, pues tiene plena autenticidad, aun antes de la declaración del juez.

#### 2.4.1.3. ANÁLISIS Y CRÍTICA DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

A fin de dar cabal cumplimiento al presente objetivo, se deberán analizar las ventajas, desventajas, el pro y el contra de la forma testamentaria en cuestión.

##### A) Ventajas del testamento público abierto.

- Este testamento lo pueden otorgar quienes no saben leer o escribir y además, con toda clase de facilidades, pues según lo dispone el artículo 1514 del Código Civil, puede firmar un testigo más a su ruego, o uno instrumental, en caso de urgencia.

- El hecho de otorgarse ante notario, es garantía de competencia, probidad y responsabilidad.

- Tiene toda la fuerza probatoria de los documentos auténticos. .

B) Desventajas del testamento público abierto.

- Si bien es cierto que es la forma más segura de testar, también lo es que para los notarios resulta ser la más incómoda por lo susceptible que es de nulidad, pues han de estar pendientes de que no falte una sola de las tantas formalidades que deben observarse. Con ello no sólo el acto se ve afectado, sino el notario, que queda expuesto a sanciones muy severas. (y, definitivamente, ellos argumentan que por lo "poco" que se cobra, es mucho el riesgo que se corre).

- Pero lo anterior es solamente una desventaja para el notario. Habría que tomarse en cuenta que para mucha gente de escasos recursos, ese "poco" que cobra el notario por sus servicios, es mucho para ellos. Los cuales buscan en otra forma testamentaria, la solución a un problema de su escaso patrimonio.

No hay que olvidar que para las personas que viven en las ciudades (no se diga en la cosmopolita Ciudad de México); y que están acostumbradas a contar a la mano con una gran cantidad de servicios, pudiera parecer extraño que en México, sí, en México, haya una gran población que viva en lugares apartados; carentes a veces de servicios básicos, víctimas del analfabetismo, cuyo patrimonio está constituido apenas por la vivienda que habitan; lejos a veces de un notario público; definitivamente no van a ha-

cer uso de sus servicios. Muchos de ellos se verán en la necesidad de otorgar un testamento privado, si se presenta la ocasión; otros, simplemente morirán intestados.

¿Esto parece una exageración?

Pues habría que corroborar en los archivos de los Juzgados Familiares (que conocen de sucesiones), en el Distrito Federal, los cuales se encuentran repletos, lo mismo de testamentarias, que de juicios ab intestato.

- Del punto anterior se deriva un elemento más que considerar. Aunque los requisitos para el otorgamiento del testamento público abierto son perfectos, hay que admitir que en México no existe una verdadera "cultura testamentaria", por así decirlo. ¿Cuántas personas hay que, por considerar a la muerte como algo muy lejano, o, simplemente por negligencia no se preocupan por arreglar sus asuntos patrimoniales a tiempo; dejándolo todo para última hora, o bien, dejando a sus herederos como único patrimonio un cúmulo de rencores, desavenencias y problemas legales? ¿Cuántas personas hay, que cuentan con un patrimonio considerable, e incluso en edad madura; que no se preocupan por dejar en orden lo que tanto esfuerzo les costó reunir?

Hay quienes opinan que ésta debiera ser la única forma testamentaria regulada. Pero tal opinión constituye un juicio exagerado, pues ello obligaría -en detrimento de la libertad testamentaria- a que cada persona, en el momento de adquirir la capacidad para hacer testamento, lo haga inmediatamente, para descartar la posibilidad de que testara de otra forma.

Esto, definitivamente no puede ser, pues siempre habrán ca  
sos muy particulares para los que esta forma no responda a sus  
necesidades. El mismo testamento público abierto, reconoce una  
diversidad de supuestos que demuestran que no siempre se puede  
aplicar una forma determinada de manera exacta para cualquier pe  
sona.

Por otra parte, también hay muchas personas que, simplemen  
te, no desean otorgar su testamento de tal forma, porque prefi  
ren que su voluntad no sea conocida antes de su muerte; pues en  
tre otras razones, esto le ahorra muchos posibles sinsabores, en  
el dado caso que alguno de los testigos faltare a su discreción.  
Del notario se sabe que le obliga el secreto profesional. Pero,  
ante todo, este criterio está plenamente justificado por la li-  
bertad testamentaria que contempla la propia ley.

#### 2.4.2. TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO

"ART. 1521.- El testamento público cerrado, puede ser escri  
to por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel co  
mún."

Llamado también místico o secreto.

Este testamento no es admitido por Alemania, Suiza y por in  
gleses y anglosajones.

Su origen está en las XII Tablas. Pero en el derecho justi  
tiniano encuentra su reglamentación. También conoció de él el  
Fuero Juzgo y lo regularon las Partidas.

El testador, según lo dispone el artículo 1522, debe rubricar y firmar al calce cada una de las hojas, pudiéndolo hacer otra persona a su ruego. Debe exhibirse ante el notario cerrado y sellado, antes o en el acto. Declarando en el mismo acto, que en el pliego se contiene su última voluntad.

En el caso de que otra persona hubiere firmado y rubricado a ruego del testador, acudirá en su compañía a la presentación del documento y firmará la cubierta junto con el notario.

Anteriormente se exigía la unidad del acto desde el momento en que el testador escribía el documento (Nueva Recopilación) Y que los tres testigos que requería la presentación, fuesen ex presamete rogados por el testador o por el escribano, para que asistieran al acto (Partidas).

El elemento característico, como se menciona, es que la vo luntad está contenida en un pliego cerrado. Pero es importante saber que en caso muy necesario y por estricta orden judicial, el testamento público cerrado puede abrirse en vida del testador. Este fué el caso del testamento otorgado por la famosa Esperanza Iris, que fué abierto en vida de la autora, en un juicio que requería su apertura para una función probatoria.

#### 2.4.2.1. CASOS ESPECIALES DE LA PERSONA DEL TESTADOR

A) Los que no saben leer.— No pueden otorgarlo. Así mismo, los que no pueden leer (art. 1530).

Es evidente que aquél que se encontrase en este supuesto,

no puede otorgar testamento público cerrado, puesto que está in capacitado para asegurar que lo que contiene un determinado sobre cerrado, sea su voluntad. Aún en el caso de que dicho plie go fuese escrito por persona de su confianza, o, como lo dispone el artículo 1521, "...por otra persona a su ruego..."

En cambio, puede darse el caso del testador que, habiendo redactado el documento, en el momento de la presentación no pue de firmarlo. El Código prevé que lo haga otra persona en su nom bre y en su presencia, "...de modo que siempre haya tres fir-- mas."

- El caso del testador ciego.- Quedan comprendidos dentro de las personas que no saben o no pueden leer. (Ellos tienen co mo única opción el testamento público abierto).

B) El caso del testador sordomudo.- Puede otorgar esta cla se de testamento con la condición de que sea escrito, fechado y firmado de su propia mano. Además, presentarlo ante el notario y cinco testigos, escribiendo en la cubierta, en pesencia de to dos, que aquél pliego contiene su última voluntad, escrita y fir mada por él. Luego el notario dará fé, declarando en el acta de la cubierta, que el testador lo escribió así y que se observa- ron los requisitos de ley.

Este caso supone que el testador;

- sabe leer y escribir.

C) El caso del testador sólo mudo, o sólo sordo.- Que sepan leer y escribir.

- puede redactar el documento él mismo, siempre y cuando es té escrito de su puño y letra.
- puede ser escrito por otra persona, pero el testador debe rá anotar lo de su puño y letra en la cubierta y observan do el resto de las solemnidades.

#### 2.4.2.2. REQUISITOS DE LA FORMA

A) La capacidad general que rige para los actos jurídicos, con la sóla excepción que priva de ella, a los que no saben o no pueden leer.

B) La firma al calce y rúbrica de cada hoja, que el testador hace del documento, u otra persona a su ruego.

C) La declaración de que el pliego contiene su última voluntad, hecha por el testador al momento de su presentación.

D) La constancia de que el notario da fé pública, después que se han cubierto las formalidades anteriores; y que se extienden en la cubierta del testamento, así como las estampillas del timbre correspondiente; la firma del testador y el notario, que además, imprime su sello.

Así lo establece el Código Civil, aunque la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles (D.O. 31 dic. 1979), en su artículo 22 transitorio derogó la Ley General del Timbre de 24 de diciembre de 1975.

E) Una vez cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador; y el notario pondrá razón en el protocolo del ly

gar, hora, día, mes y año en que fué autorizado y entregado.

Y a propósito de la fecha que el notario asienta como la de autorización y entrega del documento, ¿qué sucede con la fecha "interior" del mismo?

En aquellos ordenamientos jurídicos que exigen que se feche el documento, priva el criterio de que la fecha válida es la "interior", por ser la que contiene la verdadera declaración de la voluntad. Pero en México, el Código Civil no hace ninguna referencia a la fecha del documento. Por lo tanto, la mayoría de los criterios se inclinan a favor de que se tome como válida la fecha de presentación ante el notario, pues éste no puede ser responsable de los errores que contenga en su interior el testamento y sí, en cambio, puede dar fe de la fecha de presentación. De igual manera, la Suprema Corte de Justicia, se inclina por dicha solución y resuelve en ejecutoria de 22 de enero de 1948 lo siguiente: "Las irregularidades relativas a la diligencia de apertura de un testamento cerrado no traen consigo la nulidad de éste, ya que conforme al artículo 1941 del Código Civil, es nulo el testamento cuando es otorgado en contravención a las normas prescritas por la ley, lo que indica que dicha nulidad sólo tiene lugar cuando se contravienen las formas prescritas por la ley al otorgarse el testamento."

Y respecto a lo que se indica en el artículo 1535, inciso "E" (relativo a los requisitos de forma); ¿quién o quiénes pueden conservar el documento que el notario entrega al testador?

Pueden conservar el testamento:

- a) El mismo testador.
- b) Una persona de su confianza, quien deberá dar aviso de ello a la autoridad correspondiente cuando fallezca el autor.
- c) El Archivo Judicial, cuando el testador así lo desee. Puede entregarlo personalmente o por procurador, en cuyo caso debe otorgársele poder público. En ambos casos, el encargado de la dependencia da una razón de entrega firmada por ambas partes.

El artículo 1540, establece el retiro del testamento, con la condición de que se observen las mismas solemnidades que para su entrega.

Cuando el testamento carezca de alguna de las solemnidades requeridas para su otorgamiento, quedará sin efecto y el notario será responsable en términos del artículo 1520, según lo establece el artículo 1534.

Igualmente, quedará sin efecto el testamento público cerrado cuyo pliego interior se encuentre roto o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

Finalmente, cuando un juez recibe este tipo de testamento, hace comparecer al notario y los testigos (si los hubo), que intervinieron en su autorización. Pero sólo podrá ser abierto cuando el juez se ha cerciorado de que no presente ninguna violación y que las firmas sean reconocidas como suyas y del testador, por los testigos y el notario.

Si por ausencia o muerte, no comparecieran el notario o algún testigo o testigos, se presentarán al acto los restantes. O,

en caso de que no se presentare ninguno, el juez lo hará constar con los que se presenten y por información, respectivamente.

#### 2.4.2.3. ANÁLISIS Y CRÍTICA DEL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO

A) Ventajas del testamento público cerrado.

- Su principal ventaja radica en el carácter *cerrado* del documento, lo que equivale a un total secreto, hasta en tanto no haya fallecido el autor de la sucesión.

- Por tomar características del testamento público abierto y del testamento ológrafo, participa de algunas ventajas en común con ellos.

Comparte con el testamento ológrafo la seguridad de su carácter secreto.

Por otra parte, el presentar el pliego cerrado que contiene la voluntad del testador ante un notario, es garantía de la seguridad del documento (aunque no se conozca el contenido); y de la fé pública que le otorga dicho funcionario.

B) Desventajas del testamento público cerrado.

- Tal vez la peor desventaja que puede presentar, sea el riesgo de su destrucción o alteración, parcial o total, lo que lo dejaría automáticamente sin efecto.

Muchas veces ocurre que, cuando el documento queda en manos del propio testador o de otra persona, puede sufrir un "accidente"; pues es muy conocido el hecho de que un pariente del testador, que, sospechando una voluntad testamentaria desfavorable

para sí, logra con la destrucción del testamento, que se abra la sucesión legítima, si ya falleció el testador.

- Consecuentemente, otro inconveniente es que la destrucción de su cubierta o del contenido, daría paso a la sucesión legítima; quedando ignorada la voluntad original del testador, la cuál quedo sin efecto.

- Otra desventaja consiste en la redacción del contenido.- Cuando la persona que lleva a cabo la redacción y desconoce los efectos de sus disposiciones, puede omitir algún requisito indispensable para su validez, o redactar de manera que no sea clara o que contradiga disposiciones legales.

- Este testamento requiere de muchas formalidades que deben cumplir tanto el testador, como el notario. Si quedare sin efecto por causa imputable al notario, éste será acreedor a severas sanciones en términos del artículo 1520 del Código Civil. El mismo riesgo corre el testador, que si por causa a él imputable el testamento carece de algún requisito, quedará por ese solo hecho sin ningún efecto.

Es ésta quizá, la razón de que en la práctica su empleo es menos común. En cambio, sí es mucha la jurisprudencia y los litigios en relación con estos testamentos.

Por último, el hecho de que haya una limitante para otorgarlo, que se reduce a aquellos que no saben o no pueden leer, constituye una pequeñísima desventaja, por cuanto a que sí hay un límite (que es también para protección de aquellos que no saben leer). Pero por otro lado, es una forma lo suficientemente

amplia y accesible (pues abarca muchos supuestos de la persona del testador), para que lo otorgue el que sepa leer, aunque no sepa escribir (art. 1521).

#### 2.4.3. TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO

"ART. 1549-Bis. Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que va ya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:...

"I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;...

"II.\_ El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instru-

mento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces;...

"III.- Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponde. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este Código;...

"IV.- Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;...

"V.- Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de este Código; y ...

"VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal."

Al parecer, este último artículo adicionado al Código de la materia presenta -pues no se hace mención de lo contrario-, características similares al testamento público abierto. Y puesto que es un instrumento otorgado ante un fedatario en tales condiciones, se entiende que contempla los mismos supuestos casos de la persona del testador y los requisitos ulteriores de aquél.

De igual manera se entiende que por lo que hace a los testigos, éstos sólo concurrirán en los casos que señala el Capítulo correspondiente al testamento público abierto.

La única diferencia que radica entre una y otra formas testamentarias, es que el testamento público simplificado se otorga respecto de un bien que tiene un uso y un costo determinados.

#### 2.4.3.1. ANALISIS Y CRITICA DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO

A) Ventajas del testamento público simplificado:

A juicio personal, esta nueva forma testamentaria se asemja mucho al testamento público abierto también en cuanto a sus ventajas, pero con un "sentido social". Además de que cuenta con la garantía de los documentos otorgados ante un notario público, asegura de manera efectiva la suerte de un bien inmueble así heredado, que no corre el riesgo de que al autor de la sucesión le sorprenda la muerte sin haber plasmado su última voluntad.

Lo anterior lleva a pensar que su principal ventaja es pues buscar como principal objetivo, el aseguramiento de un bien inmueble destinado a la satisfacción de una necesidad primordial: la vivienda.

Resulta ser también una forma muy amplia y flexible, pues permite la institución de uno o más legados; la pluralidad de adquirentes; la designación de representación especial para los incapaces que lo requieran; así como la obligación de proporcionar alimentos a los acreedores alimentarios, cuando los hubiere.

B) Desventajas:

En cuanto a aquellas de que pudiera ser susceptible, es tal vez prematuro. En todo caso, ya lo dirán el tiempo y la práctica

#### 2.4.4. EL TESTAMENTO OLÓGRAFO

"ART. 1550.- Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador."

"El nombre viene del griego 'holos', todo y 'grafo', escrito, o sea todo escrito por su autor, manuscrito de puño y letra del testador (1550)." (30)

Aunque es de origen romano su etimología deriva, como se apuntó, del griego. Y es que se cree que pudo tenerse noticias de él en Atenas.

El Código de 1884 no lo admitió, pero en cambio, el Código Civil de Puebla de 1901, lo reguló en sus artículos 3375 al 3378. Con la diferencia del Código actual, de que la presentación del documento se realizaba directamente ante el juzgado competente, donde el juez definía si contenía los requisitos necesarios para que surtiera efecto.

Y aquí un ejemplo chusco, para ilustrar lo que era el estilo de esta forma. Era el clásico testamento "cinematográfico", en donde el tío moribundo, al darse cuenta de las perversas intenciones de sus parientes por "liquidarlo", pues se saben favo

---

30. Arce y Cervantes, José. De las Sucesiones. Ed. Porrúa, 1a. ed. México, 1983, pp. 121 y 122.

recidos por aquél en su testamento. Así que decide darles un es carmiento por su ambición y, levantándose de su lecho en un su premo esfuerzo, logra llegar hasta la caja fuerte para sustraer el testamento y destruirlo ante la atónita mirada de los frustra dos herederos.

Pero dejando a un lado tan pintoresca ilustración; y regre sando al aspecto jurídico, se tiene una opinión más seria en re lación con este testamento: el testamento ológrafo "es la salva guardia de la justicia, la salvaguardia suprema de la libertad testamentaria." (31)

En contraste con esa opinión, existen rotundas objeciones, que se tratarán en su momento oportuno.

Actualmente para que tenga efecto, el testamento ológrafo deberá ser depositado en el Archivo General de Notarías, como lo disponen los artículos 1553, 1554 y 1555 del Código Civil.

"ART. 1553.- El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El ori ginal dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en el Archivo General de Notarías, y el duplicado también cerrado, en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta a que se refie re el artículo 1555, será devuelto al testador. Este podrá po ner en los sobres que contengan los testamentos, los sellon, se ñales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones."

---

31. Saleilles, Cit. por Ibarrola, Antonio de. Op. cit. p. 702

"ART. 1554.- El depósito en el Archivo General de Notarías se hará personalmente por el testador quién, si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original, el testador de su puño y letra pondrá la siguiente nota: 'dentro de este sobre se contiene mi testamento'. A continuación se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La nota será firmada por el testador y por el encargado de la oficina. En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán."

"ART. 1555.- En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se pondrá la siguiente constancia extendida por el encargado de la oficina: 'Recibí el pliego cerrado que el señor..... afirma contiene original su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado'. Se pondrá luego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia que será firmada por el encargado de la oficina, poniéndose también al calce la firma del testador y de los testigos de identificación, cuando intervengan."

También puede el encargado de la oficina acudir a donde el testador, en caso de que éste se encuentre imposibilitado, a fin de cumplir con las formalidades del depósito.

"ART. 1557.- Hecho el depósito, el encargado del Archivo General de Notarías tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda a hacer

cer su entrega al mismo testador o al juez competente."

"ART. 1558.- En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del Archivo General de Notarías, personalmente o por medio de mandatario con poder especial, otorgado en escritura pública, el testamento depositado, en cuyo caso se hará constar el retiro en un acta que firmarán el interesado o su mandatario, y el encargado de la oficina."

"ART. 1559.- El juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informe al encargado del Archivo General de Notarías, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión para que en caso de que así sea, se le remita el testamento."

#### 2.4.4.1. CASOS ESPECIALES DE LA PERSONA DEL TESTADOR

A) El caso del testador extranjero.- Dispone el Código Civil que podrá testar en su propio idioma de manera ológrafo.

B) Implícitamente, se entiende que únicamente podrán hacerlo las personas que supieren leer y escribir. (Y mayores de edad)

C) Se presume que el sordomudo (o sólo sordo o sólo mudo), que sepa escribir, puede otorgarlo, pues guarda analogía con lo que prevé el artículo 1531.

También se entiende, de manera implícita que los ciegos y los que no saben escribir, no pueden disponer de esta forma.

#### 2.4.4.2. REQUISITOS DE LA FORMA

A) Que el testador sea mayor de edad.- Ya que, expresa Cag  
tán "...los menores podrían usar irreflexiblemente de las faci-  
lidades de esta forma y porque en la pubertad no están bien con-  
solidados los rasgos y caracteres de la escritura." (32)

B) El documento deberá estar totalmente escrito y firmado  
por el testador, con expresión del día, mes y año en que fue re  
dactado.

La firma, al igual que la fecha, aunque aparecen requeri-  
das en el mismo inciso, son por separado requisitos formales.

La fecha, dará al juzgador pauta para formular un criterio  
sobre la capacidad y si éste es el último documento. Toda pala-  
bra extraña a la letra del testador, nulifica automáticamente el  
documento.

C) Cualquier palabra tachada, enmendada o entre renglones,  
la debe salvar el testador con su firma. De lo contrario afecta  
la validez de la palabra tachada, enmendada o entre renglones;  
pero no así, la del testamento.

D) Que se haga por duplicado.- Debiendo el autor imprimir en  
cada ejemplar su huella digital. Luego depositará el original en  
el Archivo General de Notarías en sobre cerrado y lacrado. El du  
plicado, también en sobre cerrado y lacrado con la nota en la cu  
bierta a la que se refiere el artículo 1553, el cual será devuel  
to al testador (que ya a su juicio pondrá sus propios sellos o  
marcas, para detectar posibles violaciones).

Los requisitos de los incisos A, B y D, son esenciales.

Ahora bien, es preciso tomar en cuenta que:

- Aparentemente es aplicable a estos requisitos la jurisprudencia francesa, en el sentido de que el testamento puede escribirse en forma de carta.

- Un tribunal francés hasta permite que sea hecho a lápiz y en papel sucio y arrugado, siempre y cuando sea la letra del testador.

- Si cumple con el requisito de la fecha, puede hacerse en intervalos largos o en distintos períodos.

- Puede estar contenido en varias hojas.

- La firma que se estampe, debe ser la acostumbrada por el testador.

Existe una gran controversia respecto a si puede firmarse con una expresión familiar como "tu padre"; o bien, bajo un pseudónimo. En conclusión se puede admitir el segundo supuesto, siempre y cuando, dicho nombre literario o pseudónimo, cuente con renombre y no origine ninguna confusión. Verbigracia, "Cantinflas" cuyo nombre real era, en realidad, Mario Moreno.

- Se piensa que puede ser confeccionado en taquigrafía. Por ejemplo, la denominada "Pitman", que está ampliamente difundida y debido a que con este sistema se publican libros, revistas y diccionarios.

- Es válido si se escribe en papel que tenga previamente escritas las dos primeras cifras del año y el testador completa el resto.

- No interfiere en nada hacerlo en un papel impreso o timbrado.

- Que no se haga con máquina de escribir, pues ello le restaría la individualidad que imprime escribir con la mano. Aparte, el escribirlo con la mano, permite que pueda sujetarse a un exámen pericial, si se diera el caso.

- Puede tomarse como válida la fecha que se exprese con un dato inequívoco del día y mes, por ejemplo, Navidad, día del Maestro, etc.

Lo que sí nulificaría de plano al testamento, sería una fecha falsa o incompleta, pues como aparece en los requisitos formales, la fecha es elevada al rango de requisito formal. Y aunque dicho error en la fecha fuese accidental, igualmente nulificaría al testamento. Es necesario no mostrarse flexibles por lo que toca a esa formalidad, pues lo contrario significaría el fracaso de esta forma testamentaria.

Una vez que alguna persona sepa que el autor de un testamento ológrafo ha muerto, o si lo guarda en su poder, deberá comunicar al juez competente este acontecimiento, para que él, a su vez, solicite al encargado del Archivo General de Notarías que le sea remitido.

Tan luego lo reciba, el juez deberá cerciorarse si cumple con los requisitos necesarios y si no ha sido previamente abierto (art. 1551). Los testigos de identificación, convocados por el juez, reconocerán como suyas las firmas, así como la del testador, en presencia del Ministerio Público.

Norman el procedimiento los artículos 881 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles.

Cuando el original depositado haya sido destruido o robado se tendrá como formal el duplicado y se terminará el procedimiento establecido.

En cambio, si éste o el duplicado estuvieren rotos, o tuviesen alguna de las alteraciones o violaciones que lo invalidan; o en su defecto, han sido abiertos, automáticamente quedará sin efecto, aunque su contenido no sea vicioso.

Y, finalmente, el encargado del Archivo General de Notarías, no puede informar a nadie de la existencia de un testamento ológrafo, como no sea al juez que lo solicite, o al testador mismo.

#### 2.4.4.3. ANALISIS Y CRITICA DEL TESTAMENTO OLOGRAFO

##### A) Ventajas del testamento ológrafo.

- Esta forma tan controvertida para unos; es la de la libertad testamentaria para otros. Cuenta con la característica de ser secreta la voluntad del testador.

- En contraste con los argumentos en su contra, hay quienes la han acogido con agrado porque resulta sencillo, barato, práctico y más al alcance de las clases modestas. Baste recordar el testamento ológrafo que otorgó el ilustre personaje literario "Pito Pérez", en favor de toda la humanidad. En él, le hereda todo su desprecio por haberle negado la oportunidad de una

vida digna. Le devuelve con creces el desprecio que de ella recibió. Convencido el pobre paria de que no tiene nada que agradecerle y sí, en cambio, mucho que reclamarle, pues vivió y murió marginado, sin que nadie tuviera para con él un rasgo humanitario o generoso.

Parece ser que la miseria que envolvió a nuestro personaje durante su vida, lo llevó a comprender de manera intuitiva, que un testamento no sólo puede contener disposiciones de carácter patrimonial (lo que es legalmente cierto).

- Es una forma muy sencilla para testar.- Basta saber leer y escribir.

- Como señala Rojina Villegas "... ofrece gran comodidad, especialmente para las personas enfermas, que no siempre tienen a su disposición tiempo o medios para procurarse un notario..." (32)

- De las formas ordinarias, es la más flexible.- Ello se debe a que su fin principal, es que prevalezca la voluntad testamentaria.

B) Desventajas del testamento ológrafo.

- Así como son varias las ventajas enumeradas, lo son también las desventajas que muchos autores objetan. La primera es: "Porque se presta a la falsedad y al fraude. Habla Planiol (2,678), de que se hacen más fáciles la sugestión y la captación y permite falsificaciones, sobre las cuáles los peritos están muy dis

---

32. Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. p. 378

tantes de poder opinar con certeza." (33)

- En nuestra legislación, a diferencia de otras, se le "desnaturaliza" al exigir su depósito, lo que es apenas una operación ulterior y accesorio.

- Propicia falsificaciones difíciles de determinar, así como su destrucción.

Hay que tener en cuenta que, el solo hecho de que su duplicado se encuentre en manos ajenas a las de la autoridad, entraña el peligro de que se provoque intencionalmente su destrucción, pues la ley, de manera un tanto injusta, dispone que si se destruye el duplicado (aun contando con el original depositado), el testamento quedará sin efecto. Lo que no ocurre cuando el destruido es el original, porque entonces se tendrá como válido el duplicado.

Habría que preguntarse a propósito, por que la ley el robo, la destrucción y la alteración o violación del testamento original; si se supone que por hallarse en manos de una dependencia oficial se garantiza la seguridad del documento.

## 2.5. LAS FORMAS ESPECIALES DEL TESTAMENTO

De lo que se refiere a las formas especiales, opinan Baqueiro y Buenrostro que "Testamento especial es aquél que se permite solamente en casos de apremio en que no es posible el otorga

---

33. Ibarrola, Antonio de. Op. cit. p. 701.

miento de un testamento ordinario, y cuya eficacia es restringida en cuanto al tiempo. Constituye una forma de facilitar, en condiciones extraordinarias, el otorgamiento de disposiciones, para después de la muerte." (34)

Lo anterior lo amplía Arce y Cervantes así "...sólo puede ser hecho por las personas que se encuentran en las circunstancias especiales previstas para cada uno de ellos. Tales son el testamento privado, el militar, el marítimo y el que se hace en país extranjero. Se caracterizan porque las solemnidades son más sencillas que en los ordinarios..." (35)

Inclusive se cree, como afirman algunos autores, que también se regularon las solemnidades para el testamento de indios y *ad p̄as causas*. Siendo los primeros muy sencillos, porque se creía erróneamente, que la legislación castellana era de difícil penetración en la mente de los indios. Los segundos, también eran muy sencillos, para que permitieran que la Iglesia pudiera recibir sin complicaciones.

En las Partidas eran testamentos especiales por privilegio el del militar; el del padre entre sus hijos; el del aldeano; y el otorgado ante el rey. Por lo que hace a Francia, el inmortal Jean de la Fontaine habla en su fábula *Le Laboureur et ses enfants*, de que en la heredad del padre, se dijo, había un tesoro oculto. (Lo que justifica por qué se le consideraba especial

---

34. Baqueiro, Rojas. Edgard. Buenrostro, Rosalía Op. cit. pp. 330 y 331.

35. Arce y Cervantes, José. Op. cit. pp. 115 y 116.

mente importante al testamento del padre al hijo).

### 2.5.1. EL TESTAMENTO PRIVADO

"ART. 1565.- El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

"I.- Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra notario a hacer testamento;

"II.- Cuando no haya notario en la población o juez que ag<sup>te</sup> por receptoría;

"III.- Cuando, aunque haya notario o juez en la población sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento;

"IV.- Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra."

Del supuesto que se contempla en la fracción primera, cabe agregar que el testamento puede otorgarse:

- Por escrito.- Por el testador, o uno de los cinco testigos idóneos, en caso de que el testador no pueda escribir.
- Oralmente.- Sólo en el caso de que ninguno de los presentes supiere o pudiese escribir.

Cuando se presenta esta última situación, se requiere que todos los testigos declaren circunstanciadamente, ante el juez, sobre los siguientes puntos:

- a) Lugar, fecha y hora de su otorgamiento.
- b) Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador.
- c) El tenor de la disposición (lo mejor que puedan).
- d) Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de co acción.
- e) El motivo por el que se otorgó el testamento privado.
- f) Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad, o el peligro en que se hallaba.

Si el juez encuentra las respuestas conformes de todos los testigos, hará la declaración de que aquello constituye el tes tamento formal de la persona de quien se trate.

Surte sus efectos cuando:

- a) El testador fallece por la enfermedad o peligro en que se encontraba. De lo contrario, fenece después de un mes.
- b) Después de que el juez examine a los testigos y, resul tando contestes, lo declare formal, teniendo en cuenta que es la voluntad del testador.

Después de la muerte del testador, si muriese alguno de los testigos, el juez puede hacer la declaración correspondiente, con los testigos restantes, o en caso de ausencia de uno de los testigos, siempre y cuando el número no sea menor de tres, y to dos resulten contestes y mayores de toda excepción.

#### 2.5.1.1. ANALISIS GENERAL DEL TESTAMENTO PRIVADO

Se comenta respecto de esta forma especial, que muchas veces ocurre que las personas suelen ser muy aprensivas cuando se sienten mal. Pero se permite que redacten este testamento, aun que no exista peligro real de muerte, porque finalmente, quedará sin efecto luego de transcurrido un mes sin que acontezca el deceso.

Su uso cuenta con ciertos riesgos en la práctica, por lo que toca a la sucesión de derechos reales, porque para registrar, los requisitos necesitan cumplirse con gran precisión.

Además, cuando los testigos declaran ante el juez competente que los examina, éste debe ser muy cuidadoso al aplicar su criterio, pues abundan los casos de testigos falsos que se encuentran bien aleccionados de todos los detalles.

El testamento privado, que tiene como antecedente el ya estudiado testamento otorgado en el campo, es frecuente, sobre todo en aquellas comunidades apartadas de las ciudades.

A propósito de esas comunidades, el Código Civil no hace ninguna anotación especial para el caso de que éstas sean étnias que desconocen el castellano, por lo que se entiende, en consecuencia, que puede traducirse el documento, o contar con intérprete al momento de comparecer ante el juez.

Finalmente, es preciso saber que otras legislaciones permiten que una persona caracterizada, tal como un eclesiástico,

un médico, un abogado, etcétera; acudan como autoridad al otorgamiento de un testamento privado.

Tal vez fuera conveniente en la legislación mexicana que este sistema fuera adoptado por lo práctico, ya que casi cualquier comunidad en México cuenta con los servicios de un sacerdote, de un médico o un profesor, por pequeña que sea.

### 2.5.2. EL TESTAMENTO MILITAR

"Art. 1579.- Si el militar o el asimilado del Ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra."

Lo anterior se observará en la misma forma, para los prisioneros de guerra.

Como puede recordarse, en Roma el testamento militar era la forma más cómoda y libre de restricciones para otorgar un testamento.

Los militares constituían una clase privilegiada (como privilegiado era su testamento), sólo superada por los patricios, o por el emperador.

Posteriormente, el Fuero Juzgo habla de los Caballeros en Hueste. Las Partidas lo introducen a la usanza romana, pero poco a poco va ganando terreno, hasta poder los militares hacer

uso de él en cualquier momento.

Aún en el México Independiente se conservó este criterio. Al grado de que un militar podía optar por la forma ordinaria, o la militar, cuando él quisiera.

En el derecho contemporáneo también sigue gozando de ciertos privilegios, pues su misma forma, así lo da a entender.

#### 2.5.2.1. REQUISITOS PARA OTORGARLO

Su forma es muy especial y hasta contrastante respecto a otros testamentos.

A) Se concede al momento de entrar en acción de guerra, o estando en el campo de batalla. Incluye a los militares así como a los asimilados al Ejército y prisioneros de guerra "...entiende por militares a los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada de México." (36)

También se requiere que exista el estado de guerra. Aún si no existiese una declaración formal de guerra, bastaría con que se presuma de forma material, como sucedió durante la II Guerra Mundial, respecto de México contra Alemania, Italia y Japón. Lo mismo ocurriría si el país fuese atacado por sorpresa.

Es válido el testamento, aunque el lugar de campaña esté situado fuera del país.

B) Escrito de puño y letra del autor. Si esto no fuera po

---

36. Ley de Retiros y Pensiones Militares (DO, 31 dic. 1955, 12 ene. 1956) Cit. por Ibarrola, Antonio de. Op. cit. p. 731.

sible, lo hará oralmente y ante dos testigos.

Aquél que tenga un testamento militar en su poder, deberá remitirlo al Jefe de la Corporación, quien dará parte al Ministro de Guerra y, éste a su vez, a la autoridad competente.

El Código Civil en ningún momento aclara cuál es el plazo para que expire, en caso de que el militar sobreviva a la acción de guerra.

#### 2.5.2.2. ANÁLISIS GENERAL DEL TESTAMENTO MILITAR

En primer lugar, este testamento debería estar ubicado solemnemente dentro del título "Testamento Militar", aunque comparte las características del testamento privado. Pues cuando lo clasifica el Código en ambas formas, está invocando una clasificación que se denomina "Testamento hecho en peligro de muerte" y que no lo contempla el mismo.

Se quiera o no, esta forma sigue siendo hasta el día de hoy, una forma privilegiada por diversos motivos.

¿Por qué un militar debe esperar a encontrarse en una situación de semejante riesgo, en donde puede resultar la confección de un documento deficiente, cuando lo lógico sería que él estuviera preparado desde antes, con la elaboración de un buen testamento, sin riesgos?

Los textos romanos se preocuparon de fundamentar los privilegios concedidos a los militares, pues su testamento es uno de los más, si no es que el más flexible.

A continuación tres criterios hipotéticos de estos privilegios:

"a) Creen algunos que se basan en la ignorancia del derecho por parte del militar: *propter nimiam imperitiam* (Gayo)...

"b) Cree Ulpiano que se conceden por encontrarse el militar en *inminens periculis mortis*...

"c) Para otros son una mera gracia." (37)

Ibarrola se suma a la opinión de Valverde (38); y "justifican" esos privilegios al hablar de la acción de guerra y el peligro de muerte, encontrándose herido en el campo de batalla. Hasta ilustra con un ejemplo humorístico, la situación que se presentó en Veracruz, cuando la región era totalmente insalubre. Cuenta este autor, que muchos de los militares que se encontraban destacamentados en la zona, testaron observando las formalidades del derecho civil; pero, haciendo constar que se encontraban en "inminente peligro de muerte". ¡Así de insalubre se encontraba el bello Puerto de Veracruz!

Pero, volviendo al por qué de los privilegios; no hay que olvidar que en la clase castrense, siempre, desde sus orígenes, ha encontrado el grupo que detenta el poder, un instrumento para conservarlo.

Así ocurrió en la historia del pueblo romano, conquistador por excelencia, que otorgó toda clase de privilegios a sus

---

37. Ibarrola, Antonio de. Loc. cit. p.731.

38. Idem.

huestes, como una manera de compensar sus servicios.

Por otra parte, hace muchos años que el país no se encuentra en estado de guerra. Y la labor de nuestro H. Ejército se limita apenas a algunas actividades, tales como: ayudar a la población en casos de emergencia o desastre; combatir al narcotráfico; recientemente contribuye a reestablecer la paz en Chiapas; participar esporádicamente, en la aplicación de vacunas en las campañas nacionales de vacunación; entregar despensas; y, la muy noble y heroica tarea de plantar arbolitos. Amén de otras, igualmente ajenas a lo que un ejército debe ser, tales como: la sofocación de todo brote de descontento en el país (para lo que utiliza medios muy poco ortodoxos); realizar labores de "carrusel" para obtener votos a favor del PRI, durante los períodos electorales; mantener la "paz social" en México, etc.

Hay que destacar que, aunque afortunadamente México no vive desde hace mucho tiempo el horror de la guerra, este supuesto tampoco se descarta, ya que todo es posible. Por ello el Código Civil decide contemplar esta forma testamentaria, con toda clase de facilidades en cuanto a la forma, pues el contenido es el común de todos los testamentos.

Ahora bien, suponiendo que un militar se encontrase en campaña, o herido en el campo de batalla, decidiera otorgar su testamento de acuerdo a las circunstancias (oral o escrito); existe un gran riesgo de que sus testigos perezcan también en la misma acción de guerra. O puede suceder que por lo angustioso del momento, olviden cuál fue la última voluntad del compañero caído.

Lo anteriormente descrito, resulta de gran inconveniente para el testamento militar.

Por último, el Código Civil no establece claramente qué pasa con el testamento militar si su autor sobrevive al peligro o a la guerra en que se encontraba. Si se toma como suyo lo que establece para el privado, el testamento militar deberá quedar sin efecto dentro del mes siguiente al en que se haya terminado la participación del militar. Si por el contrario, intencionalmente no se estableció un término para que quede sin efecto, esto constituye por sí mismo un privilegio.

### 2.5.3. EL TESTAMENTO MARÍTIMO

"ART. 1583.- Los que se encuentren en altamar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante, pueden testar sujetándose a las prescripciones siguientes."

A) El testamento será escrito en presencia de dos testigos, así como del capitán del navío; y será leído, datado y firmado, como se ha dicho en los artículos 1512 al 1519; pero en todo caso deberán firmar el capitán y los dos testigos.

Si el que lo hiciera, se trata del capitán, entonces desempeñará sus facultades el que deba sucederle en el mando. Se hará por duplicado y se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación y se hará mención de él en su diario.

B) Sólo surtirá sus efectos en caso de que el testador fallezca en el mar, o dentro de un mes contado desde su desembar

que en algún lugar donde conforme a la ley mexicana o a la extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última voluntad.

Si el testador desembarca en un lugar donde no haya agente diplomático o consular, y no se sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme a lo dispuesto en el Título XI del Libro Primero, que se refiere a la declaración de ausencia.

Como puede observarse en el inciso A, se trata de un testamento de forma abierta, donde el capitán del navío ejerce funciones similares a las del notario.

Después de que se ha otorgado el testamento marítimo, cumpliendo con las formalidades señaladas, ¿Qué trámite debe darle el capitán?

Si el buque arriba a un puerto en que haya agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicanos, el capitán depositará en su poder un ejemplar fechado y sellado con una copia de la nota que debe constar en el Diario de la embarcación.

Si fuera a territorio mexicano donde arribe, dejará el siguiente ejemplar, o ambos, según sea el caso, a la autoridad marítima del lugar, en la forma señalada en el párrafo anterior.

En ambos casos, el capitán solicita recibo de entrega del documento y lo citará por nota en el Diario.

La autoridad que reciba el o los ejemplares del testamento, levantarán un acta de la entrega y la remitirán, junto con los ejemplares, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que

llegado el momento, haga publicar la noticia de la muerte del testador, a fin de que los interesados promuevan la apertura.

### 2.5.3.1. ANÁLISIS GENERAL DEL TESTAMENTO MARÍTIMO

Aunque tiene las características similares de un testamento público abierto, es especial por razón del lugar en que se encuentra el testador, que necesariamente tiene que ser en altamar. También es especial por razón del tiempo que puede durar el viaje, que además, puede rebasar los límites nacionales y toparse con territorios internacionales.

Esta forma testamentaria ofrece la ventaja de las facultades que para estos casos confiere la ley al capitán del navío. Y son tan especiales dichas facultades y tan peculiar la figura del capitán en el fascinante mundo del mar, que lo mismo puede estar presidiendo el otorgamiento de un testamento, que encabezar una oración para dar cristiana "sepultura" a algún difunto.

El único gran inconveniente que aparentemente tiene esta forma, estriba en que la flota mercante y todo lo que al mar se refiere, no está suficientemente desarrollado. No se cuenta con la infraestructura que debiera corresponder a un país que tiene más de diez mil kilómetros de costas y una situación geográficamente privilegiada. Sin contar con que la burocracia es un mal muy arraigado que ha impedido el fortalecimiento de los recursos marítimos en general, por la negligencia del aparato

burocrático.

Todo ello afecta consecuentemente a la navegación, pues no tienen mucha demanda los viajes a bordo de un buque, ya que no se les ha dado la suficiente promoción.

Antes bien, hace ya muchos años que estos viajes pasaron de moda y han sido desplazados por otros medios de transporte, de más rápido recorrido.

#### 2.5.4. EL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO

"ART. 1593.- Los testamentos hechos en país extranjero, producen efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formu lados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron."

La ley del Servicio Exterior, Orgánica de Cuerpos Diplomáticos y Consular Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de 31 de enero de 1934, en su artículo 17, fracción III, dice: "Art 17.- Son obligaciones de los jefes de las oficinas consulares: .....III.- Ejercer, dentro de los límites que fije el reglamento, funciones notariales para actos que deban ser ejecutados en territorio mexicano, teniendo su autoridad igual fuerza legal a la de los notarios del Distrito Federal y Territorios." Y el reglamento de la mencionada ley, publicado en el mismo Diario de 12 de mayo de 1934, en su artículo 201, fracciones IV y V, dispone lo siguiente: "Art. 201.- Son obligaciones de los jefes de oficina del Servicio Exterior:..... IV.\_ Ejercer dentro de las disposiciones y limitaciones del prg

## **ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA**

sente reglamento funciones de oficial del Registro Civil en asuntos que conciernen a mexicanos.- V.- Ejercer dentro de las mismas disposiciones y limitaciones actos notariales que deban ser ejecutados en territorio mexicano."

Este testamento puede realizarse ante funcionarios mexicanos diplomáticos y consulares, en cualquiera de las formas autorizadas, tanto por la ley mexicana como por la ley del lugar en que se otorgue. Es pues, un testamento ordinario. Solamente se exige que cuando se otorgue, a fin de que produzca efectos en México, se ajuste a las leyes mexicanas en lo que concierne al fondo, aún cuando en lo que toca a la forma se rija por la del lugar en donde se otorgue.

El testamento que sea otorgado o entregado en las condiciones mencionadas debe hacerse llegar al país por conducto de las autoridades superiores; esto es, la Secretaría de Relaciones Exteriores a su vez, los hará llegar al juez competente y proceder a su depósito en el Archivo de Notarías, si el testamento fuera ológrafo.

### **2.5.4.1. ANÁLISIS GENERAL DEL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO**

Es ventaja no de esta forma, sino del acto mismo de testar fuera del territorio nacional, que pueda hacerse usando cualquiera de las formas ordinarias. O bien, las del país donde se encuentre el testador.

Vale como crítica, la que se hizo a lo largo del capítulo a las formas ordinarias, pues se trata de las mismas, pero llevadas a cabo fuera del país.

**DEL TESTAMENTO HECHO A BORDO DE UN TREN O A BORDO  
DE UNA AERONAVE: PROPOSICION**

### 3. DEL TESTAMENTO HECHO A BORDO DE UN TREN O A BORDO DE UNA AERONAVE: PROPOSICION

"La verdad escrita es grano de trigo, que contiene en posibilidad los numerosos granos de espiga; pero dejada en el granero nunca germinara"  
MARTINEZ SIERRA.

Para abordar el tema de este tercer capítulo, es imprescindible hacer mención que a lo largo del presente trabajo de investigación, se han tomado a las formas testamentarias como objeto de estudio. Así en el primer capítulo se describieron las formas más antiguas y su origen. En el segundo capítulo se contemplaron las formas actuales y su análisis; ambos temas obligados, a fin de que en el último capítulo se pueda proponer una innovación al derecho vigente, acerca de lo que pretende ser una nueva forma testamentaria.

#### 3.1. FUNDAMENTO Y JUSTIFICACIÓN DE LA FORMA PROPUESTA

Por principio de cuentas hay que determinar qué es un medio de transporte.

El diccionario Larousse define a los medios de transporte como "modos de locomoción que permiten desplazar o trasladar de un lugar a otro personas, mercancías, etc."

Hay, dentro de las formas testamentarias existentes, una de

ellas que constituye un antecedente directo, que al parecer, justifica plenamente que pueda existir un testamento hecho a bordo de algunos medios de transporte. Esta forma es, sin duda, el Testamento marítimo, porque:

A) El testador se encuentra a bordo precisamente, de un medio de transporte y en altamar.

B) Por la duración de la travesía, que normalmente suele ser muy larga y traspasa los límites de un país; el autor otorga su testamento pensando en la infinidad de cosas (hasta su muerte), que pueden ocurrir en un trayecto tan largo.

C) El testamento marítimo tiene como única particularidad el sitio en que se encuentra el testador, que es en alta mar y a bordo de un medio de transporte, puesto que por lo que se refiere a la forma, ésta se identifica perfectamente con las formas ordinarias.

Sin embargo, en la actualidad concurren tres circunstancias, que obligan a pensar en la necesidad de hallar una nueva forma testamentaria que auxilie de manera especial, pero necesaria, al testamento marítimo y en general, a las demás formas testamentarias. Estas circunstancias son:

A) Porque el testamento marítimo, que está inspirado en el Código Napoleónico y que tuvo plena vigencia en la época de la Colonia, actualmente está en desuso y resulta un tanto obsoleto.

B) El desuso de esta forma es consecuencia, en parte, de que cada día se cuenta con mejores medios de transporte, más rá-

pidos, y que por ende tienen mayor demanda.

C) Por desgracia -como ya se apuntó en su momento-, México no cuenta con Puertos de Altura, cuya calidad pueda estimular la demanda del servicio.

Por tales motivos, se propone lo que personalmente se considera una forma práctica y necesaria: El Testamento hecho a bordo de algunos medios de transporte, como pueden ser, el transporte aéreo y el transporte ferroviario.

Son muchas las causas que justifican, a juicio personal, la posible existencia de una forma como la propuesta.

A) Porque el testador se encuentra a bordo de una aeronave, o un tren, desplazándose de un lugar a otro como en el caso de un buque.

B) Porque dicho desplazamiento puede ser, al igual que en el caso de un buque, no sólo a nivel nacional, sino internacional; con la única diferencia del tiempo en que se hace el trayecto y de la vía utilizada.

C) Porque evidentemente, el número de usuarios de una aernave ha venido incrementándose considerablemente año con año, de tal modo que estos viajes se consideran ya, como algo común y corriente para un gran número de gente. (Ver cuadro número 1 y 2)

Por lo que se refiere al transporte ferroviario, éste también cuenta con una considerable demanda por parte de los usuarios del servicio; sin embargo, por el momento en este campo, no se tiene un desarrollo de calidad (como posteriormente se expli-

cará, al hablar de los Ferrocarriles Nacionales de México), si se espera una transformación con la nueva Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, que contempla el otorgamiento de concesiones y permisos a particulares. (Ver cuadro número 3)

D) Esta forma testamentaria, va principalmente encaminada a permitir que las personas que viajan, ya sea a bordo de una aeronave, o bien a bordo de un ferrocarril, puedan otorgar su testamento si llegasen a sentirse repentinamente mal, pero conservan su lucidez. O porque el momento en sí, los lleva a reflexionar que un viaje, por más seguro que resulte ser, los coloca en cierta situación de "riesgo"; y en lo que pasaría con su patrimonio en caso de que fallecieran en el transcurso del viaje o a consecuencia del mismo.

Esto es, quizá, el punto central para sugerir que se legisle en esta materia.

E) Ahora bien, es cierto que una aeronave puede estar en cuestión de horas del otro lado del mundo; y que en el país son miles de kilómetros en vías férreas y, que, en fin; los viajes buscan principalmente, acortar distancias. Puede pensarse por ello, que lo relativamente corto de un viaje no amerita llevar a cabo el otorgamiento de una disposición testamentaria. Por el contrario, es precisamente por ese motivo que debe permitirse a una persona que así lo desee, o que no haya hecho anteriormente su testamento, que lo haga con motivo de un viaje si es necesario, pues el viaje puede ser "corto" por el tiempo que se requiere, pero "largo" en base a la distancia que puede recorrerse.

Año	Aviación comercial A**				
	Nacional	Internacional	Charter	Tránsito	Total
1982	20 828 614	5 410 118	316 564	2 168 766	28 724 062
1983	22 525 044	5 907 149	659 935	2 979 365	32 071 493
1984	22 581 247	6 395 368	698 733	2 943 543	32 618 891
1985	24 892 653	5 990 925	616 401	3 113 399	34 613 378
1986	22 000 796	6 174 780	763 414	3 063 265	32 002 255
1987	19 785 654	7 544 181	1 076 636	3 192 731	31 599 202
1988	17 100 354	7 571 132	1 087 108	2 796 260	28 554 854
1989	20 581 742	7 980 270	1 307 636	2 996 825	32 866 473
1990	22 487 597	9 544 770	1 374 884	2 884 114	36 291 365
1991	24 903 709	10 078 998	1 159 726	2 900 196	39 042 269
1992	30 506 173	9 960 955	1 078 240	716 770	42 262 138

Año	Aviación comercial AA**				Total comercial
	Nacional	Internacional	Tránsito	Total	
1982	1 163 823	24 895	56 404	1 245 122	29 969 184
1983	997 180	17 019	47 283	1 061 482	33 123 975
1984	727 554	15 738	30 368	773 660	33 392 551
1985	665 539	11 693	22 798	700 030	35 313 408
1986	743 463	11 418	20 732	775 613	32 777 868
1987	700 646	15 154	17 740	733 540	32 332 742
1988	683 889	16 067	23 702	723 658	29 278 512
1989	725 537	15 476	27 375	768 388	33 634 861
1990	570 397	16 506	19 981	606 884	36 898 249
1991	492 830	19 935	22 787	535 552	39 578 181
1992	386 269	14 317	157 789	558 375	42 820 513

\* Aviación comercial A o de primer nivel. Líneas aéreas con ruta e itinerario preestablecido; ésta incluye a las líneas de fletamento tanto de pasajeros como de carga.

\*\* Aviación comercial AA o de tercer nivel. Líneas aéreas con ruta fija pero sin itinerario preestablecido (Aerotaxis).

Fuente: Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

Cuadro 1.- Movimiento de pasajeros registrado en los aeropuertos administrados por ANA, según el Anuario Estadístico 1992, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Año	Servicio nacional		Servicio internacional		Total	
	Pasajeros (miles)	Pasajeros-km (millones)	Pasajeros (miles)	Pasajeros-km (millones)	Pasajeros (miles)	Pasajeros-km (millones)
1982	13 391	8 120	5 683	14 380	19 074	22 500
1983	13 854	8 943	6 112	15 746	19 966	24 689
1984	13 540	9 109	6 733	17 558	20 273	26 667
1985	14 484	10 082	6 329	16 393	20 813	26 475
1986	11 563	9 290	6 459	16 220	18 022	25 510
1987	10 068	8 060	7 885	19 384	17 953	27 444
1988	8 840	7 377	7 974	19 780	16 814	27 157
1989	10 081	9 043	8 350	20 458	19 031	29 501
1990	12 163	9 430	9 011	22 402	21 174	32 232
1991	13 718	10 942	9 573	23 349	23 291	34 291
1992	14 635	11 753	10 669	25 057	25 304	36 810

Fuente: Dirección General de Aeronáutica Civil.

Cuadro 2.- Pasajeros transportados en el servicio nacional e internacional, según el Anuario Estadístico 1992, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PASAJEROS TRANSPORTADOS POR TIPO DE  
SERVICIO.

<i>Servicio</i>	<i>Pasajeros (miles)</i>	<i>Pasajeros-kilómetro (millones)</i>
Primera clase	1 587	1 063
Segunda clase	13 002	3 666
Dormitorio	151	65
<b>Total</b>	<b>14 740</b>	<b>4 794</b>



TRAFICO DE PASAJEROS EN EL SISTEMA  
FERROVIARIO NACIONAL

<i>Año</i>	<i>Pasajeros (miles)</i>	<i>Pasajeros-kilómetro (millones)</i>
1982	21 480	5 261
1983	22 567	5 630
1984	24 050	3 950
1985	23 311	6 014
1986	22 430	5 870
1987	22 109	5 827
1988	18 487	5 619
1989	15 898	5 383
1990	17 149	5 326
1991	14 901	4 686
1992	14 740	4 794

Fuente: Ferrocarriles Nacionales de México.

Cuadro 3.- Tráfico de pasajeros transportados en el sistema ferroviario nacional; así como el número de pasajeros transportados por tipo de servicio.

Tomando en consideración que si una persona tiene la posibilidad de transportarse en una aeronave en cuestión de horas a un país extranjero, hay que pensar que a ésta le sería más práctico testar a bordo de una aeronave (sobre todo si se trata de una persona aprensiva), que esperar a hacerlo hasta su descenso, ya que el país o la ciudad a donde llega, puede resultarle desconocido.

Lo mismo podría decirse de la persona que viaja a bordo de un tren, donde inclusive la trayectoria puede ser un poco más prolongada; pero donde también existen comunicaciones internacionales.

Para una mejor comprensión de lo expuesto en este punto, es menester que el lector recuerde si se le ha presentado la ocasión de viajar a bordo de uno de estos medios de transporte y, en general, de cualquiera otro (principalmente si se trata de un viaje imprevisto). Desde el momento de abordarlo, se tiene una sensación de nerviosismo y de preocupación al mismo tiempo, por la incertidumbre de no saber si se llegará bien al destino deseado, o bien, de pensar cuál sería la suerte del patrimonio personal en caso de que algo inesperado sucediera durante el viaje. (¡máxime si se encuentra el lector a treinta y cinco mil pies de altura!)

Además, es frecuente que una persona al momento de abordar un determinado medio de transporte, ni siquiera haya pensado antes de ese momento, en la disposición de sus bienes para después de su muerte. Recuérdese lo que se dijo acerca de la ca-

rencia de una "cultura testamentaria".

### 3.2. POSIBILIDAD JURÍDICA DE LA EXISTENCIA DE LA FORMA TESTAMENTARIA PROPUESTA

Después de tratar de justificar la necesidad de esta nueva forma testamentaria que se propone, el segundo paso a seguir debe ser desde luego, comprobar si es posible su existencia jurídica. Para ello, será necesario confrontarla con las formas ordinarias y especiales ya establecidas en el Código Civil y en la Doctrina; tomando como punto de partida, las ventajas y desventajas que se atribuyen a cada forma.

#### 3.2.1. CONFRONTACIÓN CON EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

Indudablemente, el testamento público abierto es hasta hoy, la forma más segura que una persona puede usar para otorgar su testamento, pues al momento de que el juez deba declararlo válido, no presenta mayor problema en cuanto a forma y contenido.

Guardaría semejanza con la forma propuesta, puesto que esta última podría hacerse en forma abierta, ante una autoridad especialmente designada para el caso (conductor o comandante). Y desde luego, abarcaría los mismos casos de la persona del testador, pero con la diferencia de ser menos costoso.

### 3.2.2. CONFRONTACIÓN CON EL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO

El posible testamento hecho a bordo de algunos medios de transporte como los citados, podría otorgarse también de manera cerrada si el autor desea conservar el secreto de la manifestación de su voluntad; aunque para tal efecto, tendría necesariamente que hacerse por duplicado y proceder de manera similar a la presentación que se hace ante el notario público (que sería ante la máxima autoridad del medio de transporte en este caso); y al depósito que se realiza en el archivo judicial, si así lo desea el testador (función que también puede llevar a cabo la autoridad del medio de transporte y entregarlo posteriormente por medio de sus superiores, a la autoridad correspondiente ).

Hay una diferencia entre una y otra forma, porque para el otorgamiento del testamento público cerrado, de acuerdo a lo dis puesto por el artículo 1524, del Código Civil vigente, se requiere de la presencia de tres testigos para hacer la presentación del documento ante notario. En cambio, si el testamento fuese otorgado de manera cerrada y presentado a la máxima autoridad en cargada del medio de transporte de que se trate, se requeriría, necesariamente, de la presencia de dos testigos.

Para que la forma propuesta se otorgara en estos términos, sería absolutamente indispensable que la persona del testador, al igual que para el testamento público cerrado, supiese cuando menos, saber leer.

### 3.2.3. CONFRONTACIÓN CON EL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO

Existe una semejanza entre ambas formas, en cuanto a que se otorgarían ante una autoridad facultada para tal caso.

Pero ésta parece ser la única similitud entre ambas formas, debido a que guardan al mismo tiempo una enorme diferencia desde el momento en que el testamento público simplificado se aplica sólo para la adquisición o regularización de un inmueble (lo que forzosamente tiene que realizarse ante notario público).

### 3.2.4. CONFRONTACIÓN CON EL TESTAMENTO OLÓGRAFO

Brevemente podría mencionarse que con respecto al testamento ológrafo, la probable forma propuesta, sólo se asemejará si es otorgado por persona que sepa leer y escribir y lo redacte de su puño y letra; pero con la diferencia de que no contaría con otra autoridad para presentarlo, que no sea el comandante o el conductor para substituir al Archivo General de Notarios.

### 3.2.5. CONFRONTACIÓN CON EL TESTAMENTO PRIVADO

Difieren ambas formas, por la circunstancia de que una no cuenta con ninguna autoridad que concorra al momento de otorgarse y la otra, definitivamente sí.

Sin embargo, una circunstancia que les hace parecerse en-

tre sí, es que, mientras en el testamento privado se presume que el individuo que va a testar se encuentra en inminente peligro de muerte -que muchas veces no es un peligro real, sino el temor del individuo-; en el testamento que se propone, la persona se coloca en una situación de cierto riesgo que no descarta el peligro de muerte.

### 3.2.6. CONFRONTACIÓN CON EL TESTAMENTO MILITAR

Mucho se ha criticado al testamento militar en el presente trabajo, por considerarlo un testamento privilegiado.

Es justificable que exista esta forma especial de testar, como una forma "auxiliar", ya que una guerra nunca puede predecirse. Lo que de ninguna manera es justificable, es que un militar omita otorgar oportunamente un testamento de forma ordinaria y sin presiones de ninguna especie. Debiera estar consciente de que su profesión entraña una gran riesgo; sobre todo en el caso de que el país entrase en guerra, pues su investidura lo colocaría intrínseca y automáticamente en una situación de peligro.

Por lo mismo, sería altamente reprobable que al ir al campo de batalla, en vez de poner el corazón en la lucha por su Patria, estuviera pensando en sus asuntos patrimoniales pendientes.

Pues bien, el concepto de la forma propuesta debiera abarcar también a quienes por descuido o negligencia, no han dis-

puesto todavía para después de su muerte. Y es hasta el momento de realizar un viaje, que a veces puede presentarse de urgencia, que caen en la cuenta de la importancia de un acto semejante. Por ello, es preferible que cuenten con la oportunidad que les brinde para testar la forma propuesta, a fin de rescatar su última voluntad.

### 3.2.7. CONFRONTACIÓN CON EL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO

Como al principio del capítulo se hizo implícitamente la confrontación con el testamento marítimo (con el que se identifica plenamente la forma propuesta), la forma en turno corresponde al testamento hecho en país extranjero.

Es bien poco lo que resta decir, pues ambas formas implican el uso de las ordinarias. Con la única diferencia, de que al testar en un país extranjero, el testador se encuentra en un lugar fijo.

Por lo que se refiere a las leyes que deberá observar el testador, en ambos casos podrán sujetarse a las leyes mexicanas, o bien del país que se trate, si los bienes se encuentran en México. (En el caso de un medio de transporte, el testador puede sujetarse a las leyes del estado al que pertenezca el medio de transporte).

En conclusión, se considera que después de analizar cada una de las confrontaciones anteriores, *sí es necesaria y jurí-*

ridicamente posible la existencia de un testamento hecho a bordo de una aeronave o un tren, porque conserva, respecto de las formas previstas en la actual legislación, ciertas similitudes propias de la materia; pero una total independencia como forma testamentaria especial, perfectamente definida. (Consideración muy personal).

Hay que señalar por último, que la forma propuesta no está exenta de fallas, lo mismo que las demás; a excepción, claro está, del testamento público abierto; pues la verdadera dificultad de todas ellas, radica en que el juez declare válido un testamento que no sea público abierto.

A pesar de ello, todas son útiles en mayor o menor medida. Sobre todo, porque ellas constituyen el completo ejercicio de la libertad testamentaria.

### 3.3 LA POSIBLE REGULACIÓN DE LA FORMA TESTAMENTARIA PROPUESTA

Si la forma que se propone en el presente trabajo, no es otra cosa que un modo especial de aplicar las ya establecidos, pero en razón del lugar en que se encuentra el autor de la sucesión, es lógico deducir que su regulación pudiera ser similar según sea el caso, salvo algunas excepciones:

La primera, sería indudablemente lo dispuesto para los testigos que se han suprimido en la presentación ante el notario, del testamento público abierto, pues como se mencionó, el testamento que sea hecho a bordo de uno de los medios de transpor

te indicados, deberá ser necesariamente en presencia de dos tes-  
tigos.

Una excepción más, es la autoridad ante quién se otorgara el testamento.

La ley de Vías Generales de Comunicación, en sus artículos 321 y 322, dice a la letra: "Art. 321.- Toda aeronave destinada a un servicio público de transporte estará bajo el mando de un comandante designado por la empresa operadora de entre los pilotos que integren la tripulación de vuelo...

"El comandante es responsable de la dirección, el cuidado y el orden y seguridad de la aeronave, la tripulación, los pasajeros y sus equipajes, la carga y el correo, tan pronto se haga cargo de la aeronave para comenzar el vuelo. Esta responsabilidad se extingue al final del vuelo, cuando el representante de la empresa o cualquier autoridad competente tome a su cargo la aeronave, los pasajeros, la carga, los equipajes y el correo."

"Art. 322.- El comandante de la aeronave registrará en el libro de bitácora los hechos que puedan tener consecuencias legales, ocurridos a bordo durante el vuelo y los pondrá en conocimiento de las autoridades federales competentes del primer lugar de aterrizaje en territorio nacional, o de las autoridades competentes y del cónsul mexicano, si el aterrizaje se realiza fuera del país."

Bravo Navarro define al comandante de aeronave como "aquella persona habilitada técnica y legalmente para la dirección

y conducción de una aeronave, en nombre propio o confiada por tercero, en orden al cumplimiento de fines públicos o privados." (39)

En las disposiciones aeronáuticas norteamericanas, concretamente en el Anexo 1 de Chicago (el cual tiene cierta influencia en las leyes aeronáuticas mexicanas), se entiende que el piloto al mando (refiriéndose al comandante), es el responsable de la operación y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo.

Esta concepción resulta insuficiente, puesto que las funciones y actividades del comandante no se limitan a la operación y seguridad de la aeronave, puesto que sus obligaciones empiezan desde antes de tomar el mando e iniciar el vuelo, hasta después de que éste ha concluido.

La figura del comandante de la aeronave es compleja, por sus actividades; es técnica y profesional; singular, porque a diferencia del capitán del buque, a menudo se ve en la necesidad de tomar decisiones inmediatas, sin la posibilidad de esperar o consulta que un capitán de buque puede ejercer.

Sus actividades son tantas y tan importantes como:

"a) Vigilar si el avión reúne condiciones de aeronavegabilidad...

"b) Vigilar que el peso del avión sea tal, que puede realizarse el vuelo con seguridad, teniendo en cuenta las condicio

---

39. Bravo Navarro, El Comandante de Aeronave. Instituto Franciscano de Vitoria, Madrid, 1966, p. 15.

nes de vuelo previstas...

"c) Vigilar que se haya tenido la conformidad o visto bug no del mantenimiento del avión...

"d) No puede volar sobre una zona prohibida o restringida, salvo permiso especial del Estado sobre cuyo territorio se encuentren dichas zonas...

"e) Debe notificar al explotador, al terminar el vuelo, to dos los defectos que note o sospeche que exista en el avión." (40)

Estas son únicamente algunas de las muchas obligaciones, que debe observar el comandante de la aeronave.

Actualmente, es el empresario quién delega la autoridad de la aeronave al comandante de la misma; pero, tomando en consideración el cúmulo de obligaciones que tiene que enfrentar y la envergadura de su responsabilidad, es de tomarse en cuenta que sea el Estado y no el empresario, quien lo faculte con poderes de mando, policía y autoridad, a fin de que pueda autorizar un testamento aéreo.

Esta idea encuentra su apoyo en lo dispuesto por el artículo 40 y 41, de la recién reformada Ley de Aviación Civil y en los ya citados artículos 321 y 322, de la Ley de Vías Generales de Comunicación en forma coincidente.

"ARTICULO 40. Toda aeronave deberá contar con un comandante o piloto al mando, quien será la máxima autoridad a bordo y

---

40. Tapia Salinas, Luis. Derecho Aeronáutico. Ed. Bosch, Barcelona, 1993. pp. 222, 223 y 224.

el responsable de su operación y dirección y de mantener el orden y la seguridad de la aeronave, de los tripulantes, pasajeros, equipaje, carga y correo. El comandante de las aeronaves de servicio al público deberá ser mexicano por nacimiento...

"En casos de emergencia o por razones de seguridad, el comandante o el piloto que lo sustituya, actuará en nombre de quien lo designó y tomará las decisiones pertinentes..."

"El comandante registrará en el libro de bitácora los hechos que puedan tener consecuencias legales, ocurridos durante el vuelo, y los pondrá en conocimiento de las autoridades competentes del primer lugar de aterrizaje en el territorio nacional, o de las autoridades competentes y del cónsul mexicano, si el aterrizaje se realiza en el extranjero."

"ARTICULO 41. La responsabilidad del comandante comprende desde el momento en que se hace cargo de la aeronave para iniciar el vuelo hasta su entrega a la autoridad competente o al representante del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, al propietario o poseedor de la aeronave, quienes serán solidariamente responsables con el comandante o piloto, por cualquier orden dictada en contravención a lo dispuesto por esta Ley."

La Ley de Aviación Civil, resuelve también el problema del conflicto de leyes en el espacio, cuando surge la duda de cuál sería la ley aplicable en el caso de que una persona lleve a cabo la ejecución de un acto a bordo de una aeronave. Tomando en cuenta que dicho acto pueda ser el acto jurídico unilateral de

testar.

"ARTICULO 3. La explotación, uso o aprovechamiento de espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal...

"Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de que las controversias que surjan entre particulares se sometan a arbitraje, de conformidad con las disposiciones aplicables...

"Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se regirán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En el caso de comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal...

"Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones, que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal."

Una vez resuelto el conflicto de leyes en el espacio, el siguiente paso sería establecer la manera de introducir la for

ma propuesta en el ámbito del derecho internacional, pues necesariamente lo involucra cuando los viajes se hacen fuera del territorio nacional, o porque los nacionales se hayan a bordo de un medio de transporte de otra nacionalidad, o, simplemente, porque los bienes de la sucesión se encuentren en territorio nacional y se opte por las leyes mexicanas.

La solución a este planteamiento la tiene la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que es la máxima autoridad en la materia; y además, está facultada para celebrar negociaciones y tratados relacionados a la transportación. Por lo que bien podría ser el medio idóneo para establecer un acuerdo en relación con la forma testamentaria propuesta, pues, como ya se dijo, participa en los organismos internacionales y en las negociaciones de tratados, en base al principio de equitativa reciprocidad.

Todo lo que se ha dicho respecto al medio aeronáutico, es muy similar a lo que se podría decir del medio ferroviario, para efecto de proponer una forma testamentaria común a estos medios de transporte.

Por lo que toca a la máxima autoridad a bordo del transporte ferroviario, este medio también cuenta con ella.

El Reglamento de transportes, de la Administración de los Ferrocarriles Nacionales de México, señala: "Art. 364.- Mientras los trenes estén a su cargo, los conductores tendrán su gobierno y dirección, siendo responsables de su manejo y seguridad..." Y en las primeras cláusulas de su Contrato Colectivo de

Trabajo señala que el conductor es la máxima autoridad a bordo de un tren.

El conductor del tren, al igual que el comandante de la aeronave, tiene bajo su responsabilidad diversas funciones que parecieran rebasar a las que les atribuyen los artículos de los reglamentos correspondientes.

Bajo su responsabilidad transporta la carga y el correo; informa de las posibles averías o fallas del tren; vigila el correcto traslado de enfermos o lesionados (previo certificado médico, y la compañía de una o dos personas); así como el de cadáveres, etc. Y en el caso de que una persona se sintiera repentinamente mal, su obligación será telegrafiar desde el tren a la estación más próxima, para que un equipo médico pueda hacerse cargo de la atención del enfermo.

Aunque cuenta con un botiquín de primeros auxilios a bordo, cada uno de estos medios de transporte (e inclusive el personal aéreo puede proporcionar oxígeno a una persona infartada, o maniobras de resucitación con respiración artificial, o masa je cardíaco), la obligación tanto del conductor como del comandante, será en caso necesario, detener el curso en la estación o aeropuerto más próximos, a fin de que al enfermo se le pueda brindar la atención médica necesaria. Aunque en el transporte aéreo, sería algo sumamente excepcional, pues su personal está altamente calificado y lo contrario representaría un gran costo para la empresa transportadora.

Desde luego, lo que se menciona, es un motivo más para pen

sar en incluir una forma testamentaria hecha a bordo de uno de los citados medios de transporte, pues mientras no se le pueda brindar a una persona la atención médica que requiere, ésta puede otorgar, si le es posible, su testamento.

Aparte de los artículos y leyes que se han mencionado en el presente capítulo, la posible regulación de esta forma sería de la siguiente manera:

A) La forma ordinaria a juicio del testador, para otorgar un testamento a bordo de dos medios de transporte que serían : avión y tren.

B) La persona que fungiese como autoridad en dicho otorgamiento, ya sea el conductor o el comandante, según sea el caso

C) Las leyes que rigiesen a esta forma, serían las de la nacionalidad que detente el medio de transporte.

D) El otorgamiento sería efectuado con la presencia de dos testigos.

E) La posible inscripción (como constancia) de que se ha otorgado un testamento en estas condiciones podría quedar asenada en la bitácora de la aeronave, o en el libro de registro pura el tren.

F) Al llegar a su destino, cada autoridad responsable haría entrega de uno de los ejemplares (o único ejemplar) a su superior directo. (Jefe de estación o Comandante de aeropuerto). El superior directo lo remitiría a la autoridad competente.

G) La posible vigencia de la forma propuesta, sería de un mes. En caso de que el testador no fallezca dentro de ese lap-

so. Por lo demás deberán observarse las reglas prescritas para el otorgamiento del testamento marítimo.

Sólo queda mencionar en forma casi anecdótica, que en algunas legislaciones, como la española, hasta se contemplan los matrimonios a bordo de una aeronave, aunque sólo sea por el de seo de publicidad de los contrayentes. Y es precisamente el co mandante de la aeronave el encargado de autorizar y celebrar di cho acto. Esta misma legislación también permite la celebración de contratos en el avión.

Por último; respecto al testamento otorgado a bordo de un tren, hay que decir que se propone en forma análoga que el tes tamento hecho a bordo de una aeronave, pues de manera personal se considera jurídicamente necesario y posible. Y sin dejar de considerar al testamento público abierto como la forma idónea de testar, hay que pensar que existen casos especiales (y a ve ces casos fortuitos), que ameritan un testamento en los térmi nos propuestos.

Hay que aclarar que la multicitada forma testamentaria im plica forzosamente, algunas modificaciones en los reglamentos correspondientes.

Finalmente (a modo de paréntesis), hay que agregar que si hay un gremio sumamente hermético, ese es Ferrocarriles de Mé- xico. Pese a la energía que quiera inyectarle la iniciativa priva da, mientras prevalezca este gremio con el favor y la simpatía del Gobierno Federal, sin una verdadera reestructuración; será muy difícil que el negocio ferroviario alcance un desarrollo bu

timo. Hasta se corre el riesgo de que la mafia burocrática termine por imponerse al progreso de los ferrocarriles.

Si por desgracia esto ocurriera, (hay que estar pendiente de los resultados que obtenga la participación privada), sería también el principio y fin de una propuesta presentada en éste modesto trabajo de investigación, que la considera necesaria. Si por el contrario, la iniciativa privada recién convocada a participar, logra sacar adelante la titánica empresa que se ha propuesto; la forma testamentaria propuesta pudiera tener también un mejor futuro. Por ahora, lamentablemente los Ferrocarriles Nacionales de México constituyen un grupo notoriamente parasitado y totalmente ajeno a los principios que le dieran origen, como resultado de una noble lucha sindical.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

"-Es cierto, Dorotea, me mataron los murmullos.

Allá hallarás mi querencia. El lugar que yo quise. Donde los sueños me engañarcieron. Mi pueblo levantado sobre la llanura... Sentiré que allí uno quisiera vivir para la eternidad... Allí donde el aire cambia el color de las cosas; donde se ventila la vida como si fuera un puero murmullo de la vida...'

-Sí, Dorotea. Me mataron los murmullos."

JUAN RULFO. Pedro Páramo.

A lo largo del presente trabajo de investigación, se hizo un estudio de las formas que anteceden a las actuales, a fin de determinar hasta dónde era necesario y jurídicamente posible la creación de una forma testamentaria acorde a las circunstancias actuales.

Pudo definirse en primer lugar, que por desgracia, todavía no hay una plena conciencia de la importancia de disponer del patrimonio personal, para el momento de la muerte.

Desafortunadamente, esto no siempre se debe a la falta de recursos para pagar los servicios de un notario público, sino más bien a la apatía y a veces, hasta a la negligencia de las personas, que consideran a la muerte como un acontecimiento lejano.

Lo cierto es, que para aquellos que desean otorgar un testamento, aunque requiera de un desembolso considerable, el testamento público abierto, les ofrece todas las garantías no só-

lo de que su voluntad será respetada, sino además, de que llegado el momento en que el juez competente deba declararlo válido, no tendrá mayor problema, pues la FÉ pública que le otorga el notario, hace prueba plena.

Se pudo encontrar que, si bien el testamento marítimo es una forma de testar a bordo de un medio de transporte, la poca demanda de este servicio para transportarse, hace que dicho testamento se encuentre en desuso.

Pero al mismo tiempo que ese medio de transporte va perdiendo terreno, otros medios como lo son el tren y el avión, lo van ganando con suma facilidad.

Y se considera a estos dos últimos medios de transporte, como idóneos para que las personas responsables de su manejo, puedan fungir como autoridades que autoricen la celebración de un acto testamentario, si el caso lo amerita.

Por lo tanto, es de considerar que la presente investigación sí cumplió con los objetivos trazados, pues halló a la forma testamentaria propuesta, suficientemente práctica para resolver aquellos casos fortuitos (que es un hecho que existen), o de personas que por apatía o negligencia no han testado antes de algún viaje. También se confirmó la hipótesis planteada originalmente, que considera necesaria la legislación sobre un testamento hecho a bordo de dos medios de transporte ya señalados y su posibilidad jurídica.

La posibilidad jurídica de su existencia, radica en que se presenta como una forma autónoma e independiente de las demás.

Pero al mismo tiempo, pudo establecerse que es una manera de la aplicación a bordo de un medio de transporte, de las formas ord inarias establecidas.

Se le apunta dos ventajas principales: en caso de que el juez competente llegado el momento, declarase válido un testamento otorgado en estos términos, los herederos se ahorrarían todo un calvario al salvar la vía legítima. También sería, por otro lado, un logro importante para la libertad testamentaria.

Finalmente, esta forma, a fin de que pudiera establecerse en el Derecho Civil Mexicano, requeriría de algunas adecuaciones a otros ordenamientos, tales como: tratados internacionales que la contemplen y que sea el Estado quien delegue la autoridad necesaria a las personas que son responsables del mango y seguridad de los medios de transporte en cuestión.

Solo queda agregar que si se encuentra un problema serio para introducir la forma que se propone en el sector ferroviario. Ello se debe a que este tipo de transporte está muy desatendido, pero ello no impide que exista la posibilidad jurídica de un testamento hecho a bordo también de este medio de transporte. Por lo que se recomendaría, que independientemente del propósito de introducir una forma testamentaria, sería muy sano para este sector llevar a cabo una reestructuración a fondo de toda su organización y funcionamiento, sin lesionar sus logros sindicales.

## BIBLIOGRAFÍA

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR, Carvajal, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. Ed. Porrúa, 3a. ed. 503 p.
- ARAUJO, Valdivia, Luis. Derecho de las cosas y de las Sucesiones. Ed. Cajica, México 1991.
- ARCE y Cervantes, José. De las Sucesiones. Ed. Porrúa, 1a. ed México, 1983.
- BAQUEIRO, Rojas, Edgard y Buenrostro, Báez, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Harla, México, 1990.
- BIALOSTOSKY, Sara. Panorama de Derecho Romano. U.N.A.M. México, 1990.
- BIONDI, Biondo. Sucesión Testamentaria y Donación. Ed. Bosch, 2a. ed. Barcelona
- BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo III, Cárdenas Editores y Distribuidores, 1985.
- BRAVO, Navarro. El Comandante de la Aeronave. Instituto Franciscano de Vitoria, Madrid, 1966.
- DI PIETRO, Alfredo. Manual de Derecho Romano. Depalma, Buenos Aires, 1992.
- IBAROLA, Antonio de. Cosas y Sucesiones. Porrúa, 6a. ed. México, 1986.
- MARGADANT, S. Guillermo Floris. Derecho Romano. Ed. Esfinge, 9a. ed. México, 1979.
- MORALES, José Ignacio. Derecho Romano. Trillas, México, 1979.
- MORIPEAU, Iduarte, Marta. Derecho Romano. Harla, México.
- ROJINA, Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo IV, Porrúa, 6a. ed. 1985.
- TAPIA, Salinas, Luis. Derecho Aeronáutico. Bosch, Barcelona, 1993.

## LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 87a ed.  
Ed. Porrúa, México, 1996.
- NUEVO CÓDIGO CIVIL. Ediciones Andrade, México, 1994.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ediciones Andrade, México, 1994.
- LEY GENERAL DEL NOTARIADO. Ediciones Andrade, México, 1986.
- LEY DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES. Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1955 y del 12 de enero de 1956.
- LEY DEL SERVICIO EXTERIOR, ORGÁNICA DE LOS CUERPOS DIPLOMÁTICO Y CONSULAR MEXICANOS, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de enero de 1934.
- EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, reproducida en la página 111, Tomo XXII, 5a. época, Semanario Judicial de la Federación, de 14 de enero de 1928, en amparo civil directo en que aparece como quejoso el señor Amado de Haro.

## ECONOGRAFÍA

- CAPITANT, Henri . Vocabulario Jurídico. Depalma, Buenos Aires, 1986.
- COULANGES, Fustel de. La Ciudad Antigua. Ed. Porrúa, 4a. ed. ; 1990.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. Ed. Espasa, Madrid, 1970.
- DICCIONARIO DE SINÓNIMOS DE LA LENGUA CASTELLANA. Editores Mexicanos Unidos, México, 1970.